ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO I | MONTEVIDEO, JUNIO DE 1892 | TOMO II

Leyes y Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior

LEYES

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

I

De la enseñanza secundaria y superior

Artículo 1.° La enseñanza secundaria y superior, lo mismo que la primaria, es libre en todo el territorio de la República.

Toda persona natural ó jurídica puede fundar establecimientos de enseñanza secundaria y superior, y enseñar pública ó privadamente cualquier ciencia ó arte, sin sujeción á ninguna medida preventiva, ni á métodos ó textos especiales.

La autoridad pública tendrá, sin embargo, el derecho de inspeccionar los establecimientos de enseñanza particular, al solo objeto de impedir que se contraríen los preceptos de la higiene, de la moral, ó los principios y dogmas fundamentales de la Constitución y lo determinado por las Leyes.

Art. 2.° El Estado sostendrá establecimientos de enseñanza secundaria y superior en el número que fuese necesario, con sujeción á las disposiciones de la presente Ley.

II

De la enseñanza secundaria

Artículo 3.° El objeto de la enseñanza secundaria será ampliar y completar la educación é instrucción que se da en las escuelas primarias, y preparar para el estudio de las carreras científicas y literarias.

Art. 4.° La enseñanza secundaria comprenderá asignaturas de estudio obligatorio y asignaturas de estudio facultativo.

Art. 5.° Para ingresar á los estudios secundarios será forzoso acreditar suficiencia en las materias del programa de las escuelas primarias de segundo grado, por medio de examen prestado ante la Universidad, ó de certificado expedido por la autoridad departamental superior de I. Pública, en virtud de declaración pública hecha por las mesas examinadoras en los exámenes de fin de año.

Art. 6.° Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza secundaria deberán abonar los siguientes derechos:

Por	matrícula	de	cada	asignatura	de	curso	obligatorio.....	$	2
"	"	"	"	"	"	"	facultativo.....	"	1
"	examen	"	"	"	"	"	obligatorio.....	"	2
"	"	"	"	"	"	"	facultativo.....	"	1

Art. 7.° La aprobación en los exámenes de todas las materias que abrace el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de bachiller en ciencias y letras, que será otorgado por la autoridad superior del establecimiento en acto público, previo abono de la suma de 50 pesos.

Art. 8.° Los estudiantes pobres podrán solicitar la exoneración de los derechos á que se refieren los artículos precedentes, justificando de una manera satisfactoria la imposibilidad de abonarlos.

Esta misma exoneración se acordará como premio en los casos y condiciones que los reglamentos respectivos determinen.

Art. 9.° Los que cursen libremente las asignaturas del bachillerato podrán ser inscriptos anualmente entre los examinandos de estudios secundarios, para optar en la oportunidad debida al diploma de bachiller, á condición:

1.° De acreditar suficiencia en los programas de las escuelas primarias, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 5.°;
2.° De someterse á las prescripciones Universitarias respecto del orden, distribución y duración de los estudios;
3.° De prestar examen durante doble tiempo del que corresponda á los estudiantes matriculados; y
4.° De abonar una cuota de seis pesos por cada examen.

III

De la enseñanza superior

Artículo 10. La enseñanza superior tendrá por objeto habilitar para el ejercicio de las profesiones científicas.

Art. 11. Ella comprenderá por lo menos las tres Facultades siguientes:

1.ª Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
2.ª Facultad de Medicina y ramas anexas.
3.ª Facultad de Matemáticas y ramas anexas.

Si las conveniencias públicas lo exigieren más adelante, el Poder Ejecutivo podrá disponer la creación de otra ú otras Facultades.

Art. 12. Para ingresar á cualquiera de las Facultades enunciadas, será menester exhibir el diploma de bachiller á que hace referencia el artículo 7.°

Se exceptúan de esta formalidad los estudiantes que aspiren solamente al ejercicio de alguna de las profesiones anexas á la Facultad de Medicina ó Matemáticas, como la de farmacéutico, dentista, partera, agrimensor, etc., á condición, no obstante, de realizar los estudios preparatorios que exija el Reglamento respectivo.

Art. 13. No es aplicable á la enseñanza superior lo dispuesto por el artículo 9.° En ningún caso serán admitidos á examen de estudios superiores las personas que no hayan cursado en las Universidades Nacionales y con sujeción á sus reglamentos.

Art. 14. Los estudiantes que deseen cursar las materias de enseñanza superior, deberán pagar los siguientes derechos:

Por matrícula de cada asignatura........................	$ 4
Por examen de cada ídem.....	" 4

Art. 15. Los que sean aprobados en el curso completo de cada una de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales, Medicina ó Matemáticas, recibirán el título de doctor, abonando la suma de 150 pesos.

Los que sean aprobados en los cursos anexos á la Facultad de Medicina ó Matemáticas, recibirán únicamente el título de la profesión correspondiente abonando la suma de 100 pesos.

Art. 16. Es aplicable á las cuotas establecidas en los artículos 14 y 15 lo dispuesto en el artículo 8.°

Art. 17. Los títulos á que hace referencia el artículo 15, serán los únicos que habilitarán para el desempeño de cargos públicos que requieran conocimientos científicos, ó de tareas periciales de carácter público, pero solamente después de llenadas las formalidades que exigen las Leyes para el ejercicio de las profesiones respectivas.

Art. 18. Las personas que obtengan revalidación de títulos de Universidades extranjeras deberán abonar el doble de las cuotas establecidas por el artículo 15, á excepción de los ciudadanos.

IV

De los establecimientos de enseñanza secundaria y superior y de su dirección inmediata

Artículo 19. La enseñanza secundaria y superior se dará en una ó más Universidades, según fuese reclamado por el desarrollo de la población en la República.

Art. 20. La dirección de cada Universidad estará á cargo de un Rector que será elegido por el Poder Ejecutivo de una terna formada de la siguiente manera:

Todos los ciudadanos inscriptos en la Universidad con el título de Doctor ó Licenciado, reunidos en acto público y solemne propondrán en balotas escritas su candidato para el puesto de Rector.

Las tres personas que obtengan mayor número de sufragios constituirán la terna de presentación.

La terna de presentación podrá ser rechazada por el P. E., por así convenir á los intereses de la Universidad, y en este caso, mientras no se efectúe definitiva elección, continuará desempeñando las funciones de Rector el que se encuentre en ejercicio, aunque haya terminado el tiempo que designa el artículo 22.

Los Rectores de las Universidades que se funden en el porvenir serán nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Consejo, mientras no existan treinta graduados en cada una de ellas.

Art. 21. Para ejercer el cargo de Rector se necesita: 30 años de edad, ciudadanía y título Universitario.

Art. 22. Los Rectores gozarán el sueldo que señale la Ley de Presupuesto; durarán en sus funciones cuatro años, pero podrán ser reelegidos.

Art. 23. Son deberes y atribuciones de los Rectores:

1.° Formar, con aprobación del Consejo, los Reglamentos para el orden y disciplina de la Universidad á su cargo.
2.° Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones de instrucción secundaria y superior, en todo lo concerniente al establecimiento de que estén encargados.
3.° Informar una vez por año al Consejo sobre la marcha del establecimiento.
4.° Asistir á las clases, estudios y ejercicios con la frecuencia necesaria, á fin de informarse por sí mismos del puntual cumplimiento de los deberes de los profesores, empleados y estudiantes.
5.° Amonestar á los profesores y demás empleados por las faltas en que incurran y proponer al Consejo su distitución cuando fuese necesaria.
6.° Velar por la exacta percepción de las rentas Universitarias, por su fiel distribución y su debida aplicación, dando cada trimestre cuenta documentada al Ministerio de Hacienda.
7.° Presidir los exámenes y todos los actos públicos del establecimiento.
8.° Expedir informes y suministrar todos los datos que les pidan las autoridades superiores.
9.° Otorgar los certificados de estudio conforme á los Regla-

mentos, y los diplomas, requiriendo éstos la firma del Ministro del ramo.

10. Proponer al Consejo las resoluciones que juzguen convenientes para la buena marcha del establecimiento.
11. Dar cuenta al Consejo de todas las ocurrencias de carácter grave que tengan lugar.
12. Velar por la conservación de los enseres, gabinetes y bibliotecas.
13. Proponer al P. E. el nombramiento de Secretarios, Auxiliares, Bedeles y demás empleados subalternos.
14. No podrán ausentarse sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 24. La sección de enseñanza secundaria y cada una de las Facultades de enseñanza superior tendrán un Decano que será nombrado por el P. E., á propuesta del Rector.

Art. 25. Para ser Decano se requiere ser ciudadano y desempeñar una Cátedra en la Sección ó Facultad respectiva.

Art. 26. Los Decanos gozarán el sueldo que les asigne la Ley de Presupuesto, y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 27. Las obligaciones y deberes de los Decanos son:

1.° Ejercer la inspección de la enseñanza en la Facultad á su cargo, dando cuenta al Rector de las irregularidades que observen.
2.° Dictaminar sobre todos los asuntos y solicitudes relativas á su respectiva Facultad.
3.° Presidir los exámenes y demás actos públicos de su Facultad, á falta del Rector.
4.° Designar, de acuerdo con éste, las mesas examinadoras.
5.° Firmar los diplomas junto con el Rector.
6.° Vigilar la conducta de los empleados de su Facultad, dando cuenta al Rector de las infracciones que noten.
7.° Proponer al Rector todas las reformas y resoluciones sobre la mejor organización de la enseñanza que juzguen convenientes.

Art. 28. En caso de enfermedad ó ausencia del Rector, desempeñará sus funciones el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y en caso de renuncia ó muerte, ó mientras se proceda á nueva elección, el P. E. designará la persona que deba sustituirlo provisoriamente.

Art. 29. Los Decanos serán reemplazados en los mismos casos por el Catedrático más antiguo de la Facultad respectiva.

V

Del Consejo de instrucción secundaria y superior

Artículo 30. La superintendencia de la enseñanza secundaria y superior en toda la República, estará á cargo de un Consejo compuesto:

1.° Del Rector de la Universidad de Montevideo que presidirá el Consejo de Instrucción secundaria y superior en calidad de Vicepresidente, pues la Presidencia en ese acto, como en cualquier otro de la Universidad, pertenece al Ministerio de Instrucción Pública.
2.° De los Decanos de la sección de enseñanza secundaria y de las Facultades de la misma Universidad.
3.° De un número igual de miembros, elegidos á mayoría de votos por los ciudadanos inscritos en la Universidad ó Universidades de la República con el título de Doctor ó Licenciado, con aprobación del P. E.

Art. 31. Los miembros del Consejo á que se refiere el inciso 3.° del artículo anterior, deberán tener las siguientes calidades: 25 años de edad, ciudadanía y título Universitario.

Art. 32. Los mismos miembros electivos durarán cuatro años en sus funciones.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá integrar el Consejo Universitario con miembros honorarios que por sus conocimientos ó servicios á la enseñanza ó á la ciencia se hayan hecho acreedores al desempeño de ese cargo.

Art. 34. Las atribuciones y deberes del Consejo serán:

1.° Formar los reglamentos generales de enseñanza secundaria con aprobación del Poder Ejecutivo.
2.° Aprobar los reglamentos para el régimen interno de las Universidades.
3.° Sancionar los programas y prescribir los métodos y textos de enseñanza.
4.° Proponer al Poder Ejecutivo, en la forma que determinen sus reglamentos, el nombramiento de los Catedráticos de las Universidades.
5.° Reprimir con multas y amonestaciones á los Catedráticos por las faltas en que incurran, y solicitar del Poder Ejecutivo su distitución cuando fuese necesario.
6.° Reglamentar la percepción y administración de las rentas Universitarias.
7.° Informar anualmente al Poder Ejecutivo sobre el estado de la enseñanza secundaria y superior en toda la República.
8.° Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto de sueldos y gastos anuales.
9.° Exonerar de las cuotas impuestas por diplomas, matrículas y exámenes.
10. Organizar las Facultades y determinar sus funciones.
11. Fijar las condiciones de admisión de toda clase de títulos profesionales y certificados de estudios de las Universidades extranjeras, con aprobación del Poder Ejecutivo, entre las que deberá figurar en todo caso el examen correspondiente.
12. Revalidar esos títulos y certificados, con exclusión de toda otra corporación.
13. Organizar un cuerpo de profesores de enseñanza secundaria y superior para llenar las vacantes y suplir la falta de los titulares.
14. Realizar por sí mismo ó por Comisiones especiales, la inspección de los establecimientos particulares de enseñanza secundaria ó superior.
15. Reglamentar las elecciones á que hacen referencia los artículos 20 y 30, inciso 3.°, y convocar para ellas en las épocas ordinarias y cuando fuese necesario por vacancia de los cargos de Rector y miembros electivos del Consejo.
16. Velar por el cumplimiento estricto de todos los Reglamentos y disposiciones sobre enseñanza secundaria y superior.

17. Formular con aprobación del P. E. los Reglamentos especiales en que se fijen las condiciones á que deban someterse los establecimientos particulares de enseñanza secundaria, para que sus cursos puedan ser equiparados á los de la Universidad, debiendo entre aquéllas figurar en todo caso el examen y el pago de los impuestos establecidos por los artículos 6.º y 7.º

Art. 35. Para deliberar y tomar resoluciones será indispensable la presencia de cinco miembros del Consejo, incluso el Presidente.

Art. 36. El Rector de la Universidad de Montevideo, Vicepresidente del Consejo, en su calidad de tal, tendrá los siguientes deberes:

1.º Presidir las sesiones del Consejo con arreglo al Reglamento que éste sancione.
2.º Preparar y someter á la aprobación del Consejo el informe anual que éste debe pasar al P. E. según lo dispuesto en el inciso 7.º del artículo 34.
3.º Informarse de todas las comunicaciones que se dirijan al Consejo, sustanciándolas cuando fuese necesario y preparándolas para resolución.
4.º Representar al Consejo Universitario en todos los actos y ceremonias oficiales cuando no sea indispensable la presencia de éste en corporación.
5.º Promulgar y comunicar las resoluciones del Consejo.

Art. 37. El Consejo tendrá su asiento en la Universidad de Montevideo, y el Secretario de ésta ejercerá también las funciones de Secretario de aquél.

Art. 38. Corresponde al Poder Ejecutivo suspender á los funcionarios y profesores de la Universidad por falta de cumplimiento á sus deberes respectivos, y pronunciar destitución, dando cuenta al Honorable Senado, ó en su defecto á la Comisión Permanente.

VI

Disposiciones generales

Artículo 39. Por regla general no deberán desempeñarse dos Cátedras por una misma persona, á menos que el Consejo, por razones que se justificarán y motivos muy especiales como el interinato, determinara que dos Cátedras pudieran ser desempeñadas por un mismo profesor con acumulación de sueldos, requiriéndose en este caso, como en todos los de nombramientos de profesores ó funcionarios de la Universidad, la autorización y aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 40. Las vacantes que se produzcan en adelante en las Cátedras Universitarias no podrán ser llenadas sino con ciudadanos naturales ó legales.

Art. 41. Las rentas propias de las Universidades serán exclusivamente destinadas al pago de los servicios de examinadores, preparadores, sustitutos y á la adquisición de libros, aparatos é instrumentos de enseñanza.

Art. 42. Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

Disposiciones transitorias

Artículo 43. Inmediatamente de promulgada la presente Ley, las actuales autoridades Universitarias convocarán á la Sala de Doctores para la presentación de la terna á que hace referencia el artículo 20 y para la elección de los miembros del Consejo á que se refiere el artículo 30 en su inciso 3.°

Una vez nombrado por el Poder Ejecutivo el Rector de la Universidad de Montevideo, éste nombrará, con aprobación de aquél, los Decanos á que se refiere el artículo 24, é instalará el Consejo

Art. 44. La prescripción del artículo 13 no rige respecto de los exámenes libres del presente curso Universitario.

Art. 45. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Senadores, á once de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

PEDRO CARVE,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Montevideo, Julio 14 de 1885.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

SANTOS.
JUAN L. CUESTAS.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Al abrirse cursos libres de enseñanza superior, autorizados por esta Ley, su autor ó el colegio á cuyo cargo estén, deberán pasar conocimiento á la Universidad Nacional, del nombre de los profesores, domicilio de éstos, local del colegio, su título y el nombre de su director, así como el nombre de los alumnos cursantes.

No podrá ser Profesor de estudios superiores en los establecimientos particulares dedicados á ese objeto, persona que no posea título Universitario de competencia que lo habilite para enseñar las materias del programa Universitario, y si procediese de Universidad extranjera, se requiere que su título sea revalidado por la Universidad Mayor de la República.

Art. 2.° Los cursos de los establecimientos libres de enseñanza superior podrán ser visitados en cualquier momento por los delegados del Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública, al

solo objeto de verificar si no es contraria la instrucción que se da á la moral, la Constitución y las Leyes.

Art. 3.° Los programas de los establecimientos libres, para la validez de sus cursos, serán los mismos que los de las Universidades Nacionales, sin perjuicio de las ampliaciones que juzguen convenientes, como explicación del sistema y doctrina que adopte el establecimiento libre y en garantía de la libertad de enseñanza y de opiniones.

Art. 4.° No podrán ser Directores de un colegio, ni Profesores de enseñanza superior, los sujetos que no gocen de sus derechos civiles; los que hayan sufrido una condena por crimen ó delito contrario á la probidad y á las buenas costumbres ó los que hayan sido declarados incapaces por autoridad competente.

Art. 5.° Los exámenes, tanto parciales como los generales de grado para el Bachillerato, se rendirán en los establecimientos particulares ante un Tribunal Mixto, compuesto en la proporción de dos examinadores diputados por la Universidad Nacional y uno por el establecimiento libre.

Estos últimos exámenes consistirán en una prueba de hora y media sobre distintos puntos sacados á la suerte, de las diferentes materias del Bachillerato en Ciencias y Letras.

Art. 6.° Los exámenes de Facultades superiores sólo podrán ser rendidos en la Universidad, aun por los estudiantes de los establecimientos libres, sujetándose en todo á las prescripciones Universitarias.

Art. 7.° Los títulos de las distintas Facultades y profesiones, sólo pueden ser conferidos por las Universidades Nacionales y con sujeción á las prescripciones de las mismas.

Art. 8.° Los estudiantes que se presenten á inscribirse en las Universidades Nacionales ó en los establecimientos libres de enseñanza secundaria y superior, para seguir los cursos de preparatorios, bastará qué exhiban un certificado de escuelas públicas ó particulares, por el que conste que son aptos en estudios elementales de lectura, escritura, gramática, aritmética y geografía del país.

Art. 9.° Los establecimientos libres pasarán á la Universidad Nacional, dentro de los cuatro primeros meses del año, la lista de los alumnos matriculados en los cursos de bachillerato; así como la de los examinandos, con quince días de antelación, entre los

cuales no podrá figurar, sin embargo, ninguno que no haya sido previamente matriculado.

Art. 10. Los establecimientos libres, al pasar á la Universidad Nacional la lista de los examinandos, indicarán al mismo tiempo el día, hora y materia de los exámenes, para la designación del diputado ó diputados Universitarios.

Art. 11. Los establecimientos y estudiantes libres pueden reclamar ante el Ministerio de Instrucción Pública de cualquier disposición de las autoridades Universitarias que contraríe la presente Ley y su reglamentación.

Art. 12. Quedan suprimidos en las Universidades Nacionales los exámenes generales para optar á los grados académicos.

Los derechos de matrícula, de examen y de título que perciba la Universidad quedan reducidos á la mitad.

Art. 13. Las materias correspondientes á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales se dividirán para los alumnos matriculados ó libres en cinco períodos solamente, debiendo mediar el intervalo de un año entre el examen de uno y otro.

Los períodos de estudios de la Facultad de Medicina y Cirugía no deberán exceder de seis, guardándose la misma división de un año entre el examen de uno á otro período.

Art. 14. Deróganse todas las Leyes y disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo á 4 de Enero de 1888.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É I. PÚBLICA.

Montevideo, Enero 25 de 1888.

Cúmplase, etc.

TAJES.

DUVIMIOSO TERRA.

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Declárase que no es indispensable la presentación de los recaudos á que se refieren los artículos 9.º y 6.º de la Ley de enseñanza secundaria y superior de 25 de Enero de 1888, para poder rendir ante la Universidad Mayor de la República, exámenes libres de enseñanza secundaria y superior, con excepción de los correspondientes á la Facultad de Medicina y ramas anexas.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 15 de Enero de 1889.

F. Torres,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública.

Montevideo, Enero 17 de 1889.

Cúmplase, etc.

TAJES.
Martín Berinduague.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1.º Los estudios secundarios y superiores pueden cursarse libremente en todo el territorio de la República, con sujeción á las prescripciones de la presente Ley.

Exceptúanse los estudios superiores que según los Reglamentos Universitarios se conceptúen prácticos, y los de la Facultad de Medicina y ramas anexas, que no podrán cursarse en ningún caso sino en las Universidades Nacionales y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos.

Art. 2.° Los estudios secundarios comprenderán las siguientes materias: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Gramática Castellana Superior, Literatura General, Física, Química, Historia Natural, Geografía General, Cosmografía, Historia Nacional y Americana, Historia Universal, Filosofía, Latín, un idioma vivo, Gimnástica. El dibujo será obligatorio para los que aspiren á las profesiones de la Facultad de Matemáticas.

Art. 3.° Para poder cursar libre ó reglamentariamente los estudios secundarios, será forzoso acreditar previamente la suficiencia en las materias siguientes: Gramática Castellana elemental, Geografía de la República y descriptiva, Elementos de Historia Nacional y Aritmética, hasta el sistema métrico inclusive.

Art. 4.° Los estudiantes que cursen sus asignaturas libremente, podrán inscribirse anualmente entre los examinandos reglamentados de los Establecimientos del Estado, para optar en la oportunidad debida al diploma ó título á que aspiren, y á condición:

1.° De acreditar suficiencia en las materias de enseñanza primaria según lo dispuesto en el artículo 3.°

2.° De exhibir el diploma de bachiller si se trata de estudios superiores de la Facultad de Derecho, Medicina ó Matemáticas, ó el certificado de haber realizado todos los estudios preparatorios que exijan los Reglamentos Universitarios, si se trata de estudios correspondientes á las profesiones anexas á las tres Facultades antedichas.

3.° De someterse á las prescripciones Universitarias en cuanto al *mínimum* de tiempo y número de asignaturas, siendo libre el orden en que rindan el examen de estas últimas.

4.° De prestar exámenes parciales, ya sea de toda la asignatura, ya sea de la parte correspondiente á la extensión anual de ella, que designe el programa Universitario, debiendo en todos los casos someterse á un doble tiempo de prueba del que corresponda á los estudios matriculados.

5.° De prestar igualmente examen general de doctorado y profesiones anexas durante el tiempo que corresponda á los

estudiantes matriculados. El examen general se limitará á las materias esenciales á la profesión á cuyo título aspire.

Art. 5.° Los exámenes de carrera á que se refiere el inciso 5.° del artículo anterior, serán también obligatorios para los estudiantes reglamentados que hagan sus cursos en los Establecimientos oficiales.

Art. 6.° Los estudiantes que cursen sus estudios en Establecimientos particulares, quedarán equiparados á los estudiantes matriculados en la Universidad y gozarán de los mismos derechos de éstos, á condición:

1.° De que el Establecimiento en que han cursado sus estudios tenga veinte alumnos por lo menos, en la Capital, y diez en los Departamentos, los útiles y materiales exigidos para la enseñanza, y que puedan cursarse en él todas las asignaturas de alguna sección ó facultad del programa Universitario.
2.° De someterse al plan de estudios Universitarios en cuanto al número de asignaturas y *mínimum* de tiempo en que deban cursarse. Los métodos, textos de enseñanza y doctrina que se adopten, son enteramente libres.
3.° De que el Director del Establecimiento pase en los dos primeros meses del curso escolar una nómina de los estudiantes matriculados en cada asignatura [1] y otra de los que han de rendir examen, con quince días de antelación á la época de los exámenes, abonándose en cada caso los derechos Universitarios respectivos [2].
4.° De rendir los exámenes, así parciales como generales, en la forma que más adelante se determinará.

Art. 7.° Todo estudiante reglamentado ó libre que haya comenzado sus estudios por un plan Universitario vigente, tendrá

1. Por resolución del Consejo de fecha 4 de Agosto de 1890, se autoriza el traslado de las matrículas de los Colegios habilitados á la Universidad, á condición de que el estudiante compruebe no haber perdido el curso en el momento del traslado y constate además el número de faltas en que haya incurrido para serle cargados en los Libros de la Universidad.

2. Se declara que los estudiantes de los Departamentos de campaña que quieran rendir examen libre de las asignaturas de estudios secundarios podrán hacerlo con sujeción á las disposiciones reglamentarias, en los Colegios habilitados y ante las mesas nombradas por la Universidad. (Resolución del Consejo de fecha 14 de Agosto de 1891.)

derecho á concluirlos por el mismo plan [1]. Para que los programas Universitarios sean obligatorios, deberán publicarse por la Facultad ó Sección respectiva, con seis meses de antelación á la época de exámenes. Los programas oficiales de enseñanza deberán ceñirse, en cuanto á su extensión, á un texto determinado.

Art. 8.° En el Departamento de la Capital los exámenes de los estudiantes que siguen sus cursos en los Colegios autorizados deben rendirse ante la Universidad oficial. En los demás Departamentos estos exámenes podrán tener lugar en los mismos Establecimientos de enseñanza, presididos por Tribunales Examinadores nombrados por la Universidad y compuestos de tres miembros á lo menos.

Art. 9.° La aprobación, con arreglo á los artículos anteriores, obtenida en los exámenes de todas las materias que abraza el curso obligatorio de enseñanza secundaria, dará derecho á un diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, que será otorgado por la Universidad en acto público, previo abono del impuesto correspondiente.

Art. 10. La Universidad, por medio del Decano de la Facultad ó Sección respectiva, podrá visitar los Establecimientos particulares de enseñanza á que se refiere la presente Ley, á efecto de comprobar que concurren en ellos las condiciones prescritas en el inciso 1.° del artículo 6.° Los mencionados Decanos gozarán del doble sueldo del que gozan como Catedráticos.

Art. 11. Los estudiantes estarán sujetos á los siguientes impuestos: Por cada matrícula de estudios secundarios 2 $, ídem ídem superiores 3 $; por cada examen reglamentado de estudios secundarios 2 $; por cada examen reglamentado de estudios superiores 3 $; por cada examen libre de estudios secundarios 4 $; por cada examen libre de estudios superiores 6 $; por cada examen general 10 $; por título de Bachiller 50 $; por título de profesiones anexas de Derecho, Medicina y Matemáticas 80 $; por título de Doctor en Derecho ó Medicina $ 120.

Art. 12. Las vacantes que se produzcan en las Cátedras Universitarias, salvo el caso de una espectabiiidad notoria, serán llenadas por concurso, prefiriéndose los ciudadanos naturales ó legales en caso de igualdad de condiciones entre los candidatos.

1. En sesión del Consejo de 3 de Abril de 1891, se declaró que debe tomarse únicamente como base para fijar la fecha del comienzo de los estudios la del primer examen.

Art. 13. La dirección de cada Universidad estará á cargo de un Rector, que será elegido por el Poder Ejecutivo, de una terna formada de la siguiente manera: todos los ciudadanos inscritos en la Universidad con el título de Doctor ó Licenciado, reunidos en acto público y solemne propondrán, en balotas escritas, su candidato para el puesto de Rector, y constituirá parte de la terna la persona que obtenga mayor número de sufragios. Este procedimiento se repetirá para cada uno de los candidatos que han de formar la terna de presentación.

Art. 14. El Consejo de instrucción secundaria y superior podrá ser integrado por el Poder Ejecutivo, previa propuesta hecha por el mismo Consejo, con miembros honorarios que por sus conocimientos notorios ó por sus servicios á la enseñanza ó á la ciencia se hayan hecho acreedores al desempeño de ese cargo.

Art. 15. Las profesiones de Traductor y Contador quedan anexadas á la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y sujetas en un todo á los Reglamentos Universitarios, sin que puedan imponerse más condiciones que las que éstos exijan para obtener el título respectivo. [1] [2]

Art. 16. Los estudiantes de Derecho y Medicina que hayan sido aprobados en las dos terceras partes de las asignaturas de su carrera, podrán terminarla á los dos años siguientes á la promulgación de la presente Ley, rindiendo libremente los exámenes que les falten, y sin sujeción á la ordenación fijada por los Reglamentos para los casos ordinarios, con excepción de aquellos que, al terminar el presente curso Universitario de 1889, les falten dos materias para terminar su carrera, quienes podrán rendir examen libre de ellas en el período de Febrero ó Julio del año próximo.

1. Los que aspiren al título de Traductor público rendirán las siguientes pruebas:

1.ª Un examen de la lengua ó lenguas de que se quiera ser Traductor.

2.ª Un examen de Gramática Castellana.

3.ª Un ejercicio escrito de traducción sobre cada una de las lenguas de que se pretenda obtener título de Traductor, para cuya preparación se dará por la mesa el tiempo necesario.

El examen de cada una de las lenguas durará media hora. El de Gramática Castellana durará también media hora. (Resolución del Consejo de 26 de Junio de 1890.)

2. Los que aspiren al título de Contador público deben rendir los siguientes exámenes:

Primer examen. Nociones de Derecho Civil y Comercial, necesarios para desempeñar el oficio de Contador.

Segundo examen. Contabilidad teórico-práctica. Correspondencia mercantil. En este examen el examinando deberá realizar un trabajo práctico de contabilidad indicado por la mesa examinadora.

Los exámenes enunciados durarán una hora cada uno y podrán prestarse en cualquier época del año. (Resolución del Consejo de 8 de Mayo de 1891.)

El examen general y la presentación de tesis son obligatorios para todos.

Art. 17. Los Agrimensores que deseen optar al título de Ingeniero Geógrafo ó á cualquier otro de los que confiera la Facultad de Matemáticas y que tengan por lo menos seis años de práctica justificada por la exhibición de trabajos profesionales, tendrán derecho, durante los tres años siguientes á la promulgación de la presente ley, á rendir libremente los exámenes complementarios de la carrera á que aspiren, sin someterse á la ordenación de materias que fijen los reglamentos para los casos generales.

Art. 18. Los exámenes á que se refieren los dos artículos anteriores, podrán tener lugar en las épocas ordinarias que fijen los reglamentos Universitarios y extraordinariamente en el mes de Julio de cada año.

Art. 19. Los estudiantes que hayan dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias podrán prestarlo en el mes de Julio del año siguiente, sin perjuicio de otorgarles matrícula condicional para el curso inmediato superior.

Art. 20. Los programas actuales de estudios secundarios se reducirán por el Consejo de enseñanza secundaria y superior de manera que sólo abracen las materias indispensables y esenciales para esa enseñanza.

Art. 21. Deróganse todas las disposiciones que se opongan á la presente Ley.

Art. 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la H. Asamblea General, en Montevideo á 21 de Noviembre de 1889.

FERNANDO TORRES.
Francisco Aguilar y Leal,
1.er Secretario del H. Senado.
Manuel García y Santos,
Secretario - Redactor de la H. Cámara de RR.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO É I. PÚBLICA.

Montevideo, Noviembre 25 de 1889.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

TAJES.
R. LÓPEZ LOMBA.

Reglamento general de enseñanza secundaria y superior

CAPÍTULO I

Plan de estudios secundarios

ARTÍCULO 1.°

La enseñanza secundaria en las Universidades de la República abrazará las siguientes asignaturas: Aritmética, Álgebra, Geometría, Trigonometría, Geografía General, Cosmografía, Física, Química, Historia Natural, Historia Universal, Historia Nacional y Americana, Gramática Castellana Superior, Filosofía, Literatura General, Latín, Inglés, Francés, Dibujo y Gimnástica.

ARTÍCULO 2.°

La enseñanza de estas asignaturas durará el tiempo que se expresa en seguida:

Aritmética	1	año
Álgebra	1	"
Geometría y Trigonometría	1	"
Geografía General	1	"
Cosmografía	1	"
Física	2	años
Química	2	"
Historia Natural	2	"
Historia Universal	2	"
Historia Nacional y Americana	2	"

Gramática Castellana	1	año
Latín	2	años
Filosofía	2	"
Literatura General	2	"
Francés	2	"
Inglés	2	"
Dibujo lineal	2	"
Gimnástica	5	"

ARTÍCULO 3.°

El curso para el Bachillerato durará seis años, y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Latín, primer curso; Francés ó Inglés, primer curso; Aritmética, Geografía General, Gimnástica.

Segundo año. — Latín, segundo curso; Francés ó Inglés, segundo curso; Gramática Castellana Superior, Álgebra, Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría, Historia Universal primer curso; Física, primer curso; Química, primer curso; Gimnástica.

Cuarto año. — Historia Universal, segundo curso; Física, segundo curso; Química, segundo curso; Retórica y Poética (primer curso de Literatura General); Gimnástica.

Quinto año. — Filosofía, primer curso; Historia Americana; Historia Natural, primer curso; Historia Literaria (segundo curso de Literatura General), Gimnástica.

Sexto año. — Filosofía, segundo curso; Historia Natural, segundo curso; Cosmografía, Historia Nacional.

ARTÍCULO 4.°

Los cursos preparatorios para ingresar al estudio de las profesiones anexas á la Facultad de Medicina, abrazarán las materias que á continuación se expresan:

Farmacia

Latín, Gramática Castellana, Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Historia Natural, Gimnástica.

Odontología

Aritmética, Álgebra, Física, Química, Zoología, Gimnástica.

Obstetricia

Aritmética, Algebra, Física, Química, primer curso; Francés ó Inglés [1].

ARTÍCULO 5.°

Los cursos preparatorios para Farmacia, Odontología y Obstetricia, tendrán la siguiente duración y distribución:

Farmacia

Primer año. — Latín, primer curso; Aritmética, Física, primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Latín, segundo curso; Gramática Castellana, Álgebra, Física, segundo curso; Química, primer curso; Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría, Química, segundo curso; Botánica y Zoología, Mineralogía y Geología, Gimnástica.

Odontología

Primer año. — Aritmética, Física, primer curso; Química, primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Álgebra, Física, segundo curso; Zoología, Química, segundo curso; Gimnástica.

1. Esta disposición fué modificada por la siguiente resolución del Consejo, de fecha 22 de Enero de 1892:

Artículo 1.° Para ingresar en el curso especial de Obstetricia, en la Facultad de Medicina, bastará acreditar por medio de un examen los siguientes conocimientos: lectura, escritura, elementos de Gramática Castellana, elementos de Aritmética y de Geometría.

Art. 2.° El mencionado examen durará veinte minutos y deberá prestarse en la Sección de enseñanza secundaria, en la primera quincena del mes de Enero.

ARTÍCULO 6.º

El curso preparatorio para ingresar al estudio de las profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas, comprenderá las materias siguientes: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría, Geografía, Cosmografía, Física, Química, primer curso; Gramática Castellana, Mineralogía y Geología, Francés ó Inglés, Dibujo lineal y Gimnástica.

ARTÍCULO 7.º

El curso á que hace referencia el artículo precedente, durará tres años y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Geografía, Aritmética, Gramática Castellana, Francés ó Inglés, primer curso; Gimnástica.

Segundo año. — Francés ó Inglés, segundo curso; Álgebra, Física, primer curso; Cosmografía, Dibujo lineal, primer curso; Gimnástica.

Tercer año. — Geometría y Trigonometría; Física, segundo curso; Química, primer curso; Dibujo lineal, segundo curso; Mineralogía y Geología, Curso de revisión y ampliación de las Matemáticas elementales [1], Gimnástica.

CAPÍTULO II

Plan de estudios superiores

ARTÍCULO 8.º

El curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para optar al título de Doctor, durará cinco años y comprenderá las siguientes materias:

Primer año. — Filosofía del Derecho, Derecho Romano, Derecho Civil, primer curso; Derecho Constitucional, primer curso.

Segundo año. — Derecho Civil, segundo curso; Derecho Constitucional, segundo curso; Derecho Penal, primer curso; Derecho Internacional Público.

1 Por resolución del Consejo de fecha 22 de Enero de 1892, fué agregado este curso.

Tercer año. — Derecho Civil, tercer curso; Derecho Penal, segundo curso; Economía Política, primer curso; Derecho Comercial, primer curso; Procedimientos Judiciales, primer curso.

Cuarto año. — Derecho Civil, cuarto curso; Economía Política, segundo curso; Derecho Comercial, segundo curso; Procedimientos Judiciales, segundo curso; Práctica Forense, primer curso.

Quinto año. — Derecho Administrativo, Derecho Internacional Privado, Medicina Legal, Práctica Forense, segundo curso.

Se conceptúa asignatura práctica, á los efectos del artículo 1.° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889, la Práctica Forense.

ARTÍCULO 9.°

El Curso de Medicina y Cirugía para optar al título de Doctor durará seis años y comprenderá las materias que á continuación se expresan:

Primer año. — Física Médica, Química Médica y Farmacéutica, Anatomía, primer curso; Disección, primer curso.

Segundo año. — Historia Natural Médica, Química Biológica, Anatomía, segundo curso; Disección, segundo curso.

Tercer año. — Filosofía, Anatomía Patológica, Patología General, Semiología Clínica.

Cuarto año. — Patología Médica, primer curso; Patología Quirúrgica, primer curso; Terapéutica, Clínica Médica, primer curso; Clínica Quirúrgica, primer curso.

Quinto año. — Patología Médica, segundo curso; Patología Quirúrgica, segundo curso; Obstetricia y Ginecología, Higiene, Clínica Médica, segundo curso; Clínica Quirúrgica, segundo curso; Clínica Obstétrica y Ginecológica, primer curso.

Sexto año. — Anatomía Topográfica y Operaciones, Medicina Legal, Clínica Oftalmológica, Clínica Médica, tercer curso; Clínica Quirúrgica, tercer curso; Clínica Obstétrica y Ginecológica, segundo curso; Clínica de niños.

ARTÍCULO 10

El curso de Farmacia durará tres años y se distribuirá de la manera siguiente:

Primer año. — Física Médica, Química Médica y Farmacéu-

tica, Ejercicios de Laboratorio, Práctica Farmacéutica, primer curso 1.

Segundo año. — Historia Natural Médica, Farmacia Química y Galénica, Ejercicios de Laboratorio, Química Biológica, Práctica Farmacéutica, segundo curso.

Tercer año. — Toxicología, Dosis y principales propiedades de los medicamentos, Análisis Químico, Ejercicios de Laboratorio, Práctica Farmacéutica, tercer curso.

ARTÍCULO 11

El curso de Odontología durará dos años y se distribuirá de la siguiente manera:

Primer año. — Sistema dentario y anatomía de la boca y de la faringe, Ejercicios de Disección, Práctica Odontológica, primer curso.

Segundo año. — Patología de la boca y dentaria, Terapéutica y prótesis dentarias, Práctica Odontológica, segundo curso.

ARTÍCULO 12

El curso de Obstetricia durará tres años y se distribuirá de la siguiente manera:

Primer año. — Anatomía y Fisiología Tocológicas, Asistencia al curso de partos.

Segundo año. — Partos, primer curso; Asistencia al curso de Distocia, Clínica de Partos, primer curso.

Tercer año. — Partos, segundo curso; Clínica de Partos, segundo curso.

ARTÍCULO 13

La Facultad de Matemáticas comprenderá por ahora los siguientes cursos anexos: de Ingeniero de Puentes y Caminos,

1. La práctica Farmacéutica debe justificarse por medio de certificados bimensuales, en que se constate que el estudiante hace tal práctica, con la debida regularidad, bajo la dirección de un Farmacéutico titulado.

Los estudiantes de Farmacia que omitan presentar los certificados de la referencia cada dos meses, no serán admitidos á examen á fin del año. — (Resolución del Consejo de 8 de Abril de 1892.)

de Arquitecto, de Constructor, de Ingeniero Geógrafo, de Agrimensor.

ARTÍCULO 14

Los cursos de la Facultad de Matemáticas tendrán la duración y distribución siguiente:

Ingeniero de Puentes y Caminos

Primer año. — Álgebra Superior y Trigonometría esférica, Geometría Descriptiva, primer curso; Geometría Analítica, Física Ampliada, Dibujo descriptivo, ornato y lavado.

Segundo año. — Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo Diferencial é Integral, Materiales de Construcción, Topografía, Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, topográfico.

Tercer año. — Mecánica, Construcción, primer curso; Resistencia de Materiales, Arquitectura, primer curso; Dibujo: arquitectura y construcciones.

Cuarto año. — Construcción, segundo curso é hidráulica; Puentes, caminos ordinarios y ferrocarriles, Economía Política y legislación sobre obras públicas, Proyectos.

Arquitecto

Primer año. — Álgebra Superior y Trigonometría Esférica, Geometría Descriptiva, primer curso; Geometría Analítica, Física Ampliada, Dibujo: descriptivo, ornato y lavado.

Segundo año. — Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo Diferencial é Integral, Materiales de Construcción, Topografía, Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, topográfico.

Tercer año. — Mecánica, Construcción, primer curso; Resistencia de Materiales, Arquitectura, primer curso; Dibujo: arquitectura y construcción.

Cuarto año. — Arquitectura, segundo curso; Arquitectura higiénica, Historia de la arquitectura, Arquitectura legal, Proyectos.

Ingeniero Geógrafo

Primer año. — Álgebra Superior y Trigonometría esférica, Geometría Descriptiva, primer curso; Geometría Analítica, Física Ampliada, Dibujo: descriptivo, topográfico, lavado.

Segundo año. — Geometría Descriptiva, segundo curso; Cálculo Diferencial é Integral, Topografía, Práctica de Topografía, Dibujo: sombras, perspectiva, cortes y topográfico.

Tercer año. — Geodesia é Hidrografía, Legislación sobre tierras servidumbres, etc., etc., Práctica de Geodesia y Catastro.

Agrimensor

Primer año. — Geometría Analítica plana, Trigonometría esférica, Topografía, Dibujo topográfico.

Segundo año. — Trabajos de Catastro, Nociones sobre trazado de caminos, Agrimensura Legal, Práctica de topografía.

Maestro de obras

Primer año. — Geometría descriptiva, primer curso; Materiales de construcción; Arquitectura, primer curso; Dibujo: descriptivo, de arquitectura y construcciones.

Segundo año. — Geometría descriptiva, segundo curso; Construcción, primer curso; Legislación sobre construcciones, Dibujo: sombras, perspectiva, cortes, proyectos simples.

Se reputan asignaturas prácticas, á los efectos prevenidos en el artículo 1.° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889, las siguientes: Materiales de Construcción, Topografía, Dibujo, Arquitectura, Construcción, Puentes, Caminos ordinarios y ferrocarriles, Geodesia y Catastro.

ARTÍCULO 15

El año escolar empezará el 1.° de Febrero y terminará el 31 de Octubre.

Por motivos especiales podrá, sin embargo, el Consejo prolongar la enseñanza en alguno ó algunos de los cursos, por uno ó dos meses más.

El curso de Gimnástica durará solamente seis meses: desde el 1.° de Abril al 1.° de Octubre.

CAPÍTULO III

De los Catedráticos

ARTÍCULO 16

La enseñanza Universitaria será desempeñada por Catedráticos titulares y sustitutos.

Son Catedráticos titulares las personas nombradas para regentar una Cátedra con carácter permanente, y sustitutos los destinados á suplir las faltas de aquéllos por enfermedad, licencia ú otras causas.

ARTÍCULO 17

Para ser nombrado Catedrático titular se requiere:

1.º Mayoría de edad.
2.º Título de Doctor, si se trata de una Cátedra de Derecho ó Medicina; de la profesión correspondiente, si de una Cátedra de las ramas anexas á las Facultades de Medicina y Matemáticas; de Bachiller si de una Cátedra de enseñanza secundaria.
   Exceptúanse de este último requisito, los Catedráticos de Literatura, Historia, Gramática Castellana, Gramática Latina, Idiomas, Dibujo y Gimnástica.

ARTÍCULO 18

La designación de los Catedráticos titulares se hará en la forma establecida por la Ley.

ARTÍCULO 19

Todo concurso de oposición deberá anunciarse con cuatro meses de anticipación por lo menos.

ARTÍCULO 20

La forma y programa de cada concurso serán fijados por el Consejo, haciéndolos conocer con la anticipación que determina el artículo anterior.

ARTÍCULO 21

El Tribunal encargado de decidir sobre la mayor competencia de los concursantes, se compondrá de cinco ó de siete personas designadas por el Consejo.

ARTÍCULO 22

Terminado el acto del concurso, el Tribunal declarará cuál de los opositores merece la Cátedra concursada, á no ser que á su juicio ninguno de ellos sea apto para regentarla. La decisión será comunicada por escrito al Rector para que éste la ponga en conocimiento del Consejo.

ARTÍCULO 23

Cuando ninguno de los concursantes fuese juzgado competente, lo mismo que en el caso de que sólo se presentare un concursante, el Consejo proveerá la Cátedra con carácter de interinidad y se llamará de nuevo á concurso.

ARTÍCULO 24

Los Catedráticos sustitutos serán nombrados directamente por el Consejo.

ARTÍCULO 25

Para ser nombrado Catedrático sustituto se requiere:

1.º Ciudadanía natural ó legal.
2.º Título de Bachiller, si se trata de una clase de estudios preparatorios; de la profesión correspondiente, si de una

clase de las ramas anexas á las Facultades de Matemáticas y Medicina, y de Doctor, si de una clase de la Facultad de Medicina ó Derecho.

3.° Haber ejercido durante el término de cuatro años la profesión respectiva, si se trata de alguna de las Cátedras de enseñanza práctica de las Facultades de Derecho ó Medicina.

ARTÍCULO 26

Los jefes de Clínicas serán considerados como sustitutos de sus respectivos servicios.

ARTÍCULO 27

Son deberes de los Catedráticos titulares:

1.° Asistir con puntualidad á sus lecciones en los días y horas que fije el Reglamento interno.

2.° Redactar y publicar las lecciones del curso que dirijan en una Revista mensual que fundará el Consejo de enseñanza secundaria y superior, con el título de "Anales de la Universidad". Esta obligación se hará efectiva para los Catedráticos, en los años subsiguientes á aquel en que hayan terminado el curso completo de la asignatura que dictasen.

3.° Formar parte de las mesas de examen cuando fueren designados por el Rector ó por el Decano de la Facultad ó Sección.

4.° Expedir los informes ó dictámenes que le fueren solicitados por el Rector ó el Decano.

5.° Asistir á las conferencias y reuniones de Catedráticos que tengan lugar para cambiar ideas sobre cuestiones de enseñanza.

6.° Cumplir los demás deberes que les imponga el Reglamento interno.

ARTÍCULO 28

Siempre que un Catedrático no pudiese asistir á su clase ó á un examen, debe dar aviso escrito al Decano, exponiendo sus excusas.

El aviso será siempre previo, cuando la causa de la inasistencia haya podido preverse. En caso contrario deberá darse dentro de veinte y cuatro horas.

ARTÍCULO 29

Al Rector toca decidir sobre el mérito de la excusa ó excusas alegadas. La falta de aviso en las condiciones establecidas por el artículo precedente, bastará para presumir injustificada la inasistencia.

ARTÍCULO 30

Toda falta injustificada de asistencia será penada con una multa igual al sueldo de un día, sin perjuicio de las medidas que correspondan adoptarse en el caso de ser frecuente la inasistencia del Catedrático á sus lecciones ó tareas.

ARTÍCULO 31

En el caso de que un Catedrático, por causa justificada, tuviere que suspender sus funciones durante varios días, deberá solicitar la licencia correspondiente. Esa licencia la acordará el Rector cuando la suspensión no haya de durar más de una semana. En caso contrario corresponderá su otorgamiento al Consejo.

ARTÍCULO 32

Cuando la licencia sea concedida por causa de enfermedad ó servicio público gratuito, el Catedrático gozará el sueldo íntegro si la suspensión de tareas no hubiese de durar más de cuatro meses, cobrando sólo la mitad si pasare de ese término. Cuando la licencia tenga otros motivos, el Catedrático no gozará sueldo durante el término de ella, siempre que pase de un mes.

ARTÍCULO 33

Durante las vacaciones los Catedráticos podrán ausentarse sin suspensión de sueldo.

ARTÍCULO 34

Son deberes de los Catedráticos sustitutos:

1.° Reemplazar á los titulares en los casos de enfermedad, licencia ú otros, en la forma que establezca el Reglamento interno.
2.° Formar parte de las mesas examinadoras, cuando fueren designados por el Rector ó por el Decano en su respectiva Facultad ó Sección.
3.° Cumplir las demás obligaciones que les imponga el Reglamento interno.

ARTÍCULO 35

Los Catedráticos sustitutos gozarán todo el sueldo ó la parte de sueldo que no se abone á los titulares en los casos á que hace referencia el artículo 32. En los demás casos tendrán la retribución que fije el Consejo.

ARTÍCULO 36

Los sustitutos que se hiciesen notar por la falta de cumplimiento de los deberes que prescribe el artículo 34, serán separadosd e su cargo.

ARTÍCULO 37

Todo sustituto tendrá la facultad de dar cursos particulares en la Universidad de la asignatura para cuya enseñanza haya sido designado, sin sujeción á métodos ni á textos determinados, y con derecho á exigir una remuneración mensual á los estudiantes que voluntariamente asistan á sus lecciones.

ARTÍCULO 38

Los Catedráticos titulares de la Universidad no podrán en ningún caso dar lecciones particulares á los alumnos matriculados en sus clases, so pena de pérdida de un mes de sueldo por la primera vez y destitución en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 39

Las infracciones de los Catedráticos á los Reglamentos serán penadas con multas que variarán desde la pérdida de un día hasta un m's de sueldo, á juicio del Consejo, según la gravedad de las faltas, y en ciertos casos con la destitución.

CAPÍTULO IV

De los estudiantes

ARTÍCULO 40

Los estudiantes de la Universidad son de dos clases: matriculados y oyentes. Matriculados son los que se inscriben para seguir alguno ó algunos de los cursos con regularidad; oyentes los que sin inscribirse asisten á las clases cuando lo desean, sin más obligación que la de respetar las prescripciones disciplinarias del Establecimiento.

ARTÍCULO 41

El Registro de Matrícula permanecerá abierto en las Secretarías desde el 1.° hasta el 20 de Enero de cada año.

La época de inscripción se anunciará por la prensa con una semana de anticipación.

ARTÍCULO 42

La petición de matrícula se hará por escrito dirigido al Rector, en la forma que determinen los Reglamentos internos y dentro del término señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43

Para obtener la matrícula se requiere:

1.° Constancia de hallarse el estudiante en estado de ingresar á la clase ó clases en que desea matricularse.

2.° Pago de los derechos que la Ley establece ó justificación de haberse obtenido la exoneración de ellos.

Los que recién empiecen sus estudios preparatorios deberán justificar que han sido aprobados en el examen de ingreso establecido por el artículo 3.° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889 [1].

ARTÍCULO 44

Los estudiantes de la Universidad no están obligados á matricularse anualmente en todas las asignaturas que abrace el curso entero de un año; pero no se concederá matrícula de una asignatura sin que conste que el estudiante ha sido aprobado en todas las del año anterior.

Sin embargo, cuando un estudiante haya dejado de dar examen de una ó dos de las asignaturas de un período, ó no haya sido aprobado en el examen de ellas, podrá solicitar matrícula condicional, comprometiéndose á rendir examen de la asignatura ó asignaturas atrasadas, en el mes de Julio.

No obteniendo aprobación quedarán sin efeeto las matrículas concedidas.

ARTÍCULO 45

Los estudiantes tienen el deber de asistir con puntualidad á las lecciones y ejercicios de enseñanza de los cursos en que se hallen matriculados. Cuarenta faltas de asistencia, cuando los cursos ó ejercicios sean diarios, y veinte, cuando sean alternados, producirán la pérdida del curso.

El curso de Gimnástica se pierde con veinte faltas.

ARTÍCULO 46

En las asignaturas que no admiten examen libre, se perderá el curso con cincuenta faltas tratándose de clases diarias, y veinte y

1. El examen de ingreso es sólo aplicable á los estudiantes de la Universidad. Los estudiantes libres ó de Colegios habilitados deberán ceñirse en cuanto á la formalidad de acreditar suficiencia en las materias á que se refiere el artículo 3.° de la Ley de 25 de Noviembre de 1889 á lo que prescribe el artículo 8.° de la de 25 de Enero de 1888. (Resolución del Consejo de 24 de Octubre de 1890.)

cinco tratándose de clases alternadas, siempre que se pueda demostrar que el excedente sobre las determinadas en el artículo anterior, tuvo por causa enfermedad ú otro motivo grave acreditado ante el Rector dentro de la primera semana después de la cesación de la causa ó motivo de la inasistencia.

ARTÍCULO 47

La regla establecida en el artículo 45 es aplicable á los estudiantes que cursen en Colegios habilitados.

Los Directores de éstos tendrán la obligación de remitir mensualmente á la Secretaría de la Universidad la lista de las asistencias y faltas de los alumnos inscritos en cursos Universitarios.

ARTÍCULO 48

A los estudiantes que no observen buena conducta podrá castigárseles con las siguientes penas, según la gravedad de las faltas:

1.° Desaprobación en privado.
2.° Desaprobación ante la clase.
3.° Amonestación.
4.° Suspensión de uno á siete días con nota de inasistencia á la clase.
5.° Suspensión de siete días á un mes con la misma nota.
6.° Pérdida de curso de una asignatura con ó sin privación del derecho de dar examen libre.
7.° Expulsión de la Universidad por uno ó más años con ó sin privación de dar examen libre.

ARTÍCULO 49

La aplicación de las penas señaladas en los incisos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° corresponde á los Catedráticos, por las faltas cometidas en las mismas clases. La aplicación de las penas señaladas bajo los números 5.°, 6.° y 7.°, corresponde al Rector, quien podrá también aplicar las enunciadas bajo los números 3.° y 4.°

CAPÍTULO V

De los exámenes

ARTÍCULO 50

La suficiencia en las asignaturas de los cursos Universitarios, se acredita por medio de exámenes parciales y exámenes generales.

ARTÍCULO 51

Debe rendirse examen parcial de cada una de las materias que abrazan los cursos anuales obligatorios de enseñanza secundaria y superior, con sujeción á los programas que sancione el Consejo. Exceptúanse las asignaturas de Práctica Forense, Clínica Médica, Quirúrgica, Obstétrica, Ginecológica, Práctica Farmacéutica y Odontológica, que sólo serán materia de examen al finalizar el último curso de cada una de ellas. Los estudiantes reglamentados de Gimnástica estarán exentos de examen siempre que acrediten haber ganado el curso de la asignatura, asistiendo con la regularidad debida.

Debe rendirse examen general de los cursos de estudios superiores una vez terminados.

ARTÍCULO 52

Los estudiantes no estarán obligados en un mismo año á prestar examen de todas las materias que abrace un período anual de estudios.

Los estudiantes libres y los que cursan en Colegios habilitados podrán rendir examen de cuatro asignaturas por cada año de estudios, pudiendo por lo tanto enterar en cualquier año de sus estudios los que les falten para completar el número de cuatro exámenes por cada año; pero para esto es necesario que acrediten haber rendido uno ó más exámenes en cada uno de esos años, y en ningún caso podrán rendir anualmente más de tres exámenes extraordinarios, ó sea, más de siete exámenes en un solo año de estudios.

ARTÍCULO 53

Los exámenes parciales son de tres clases: ordinarios reglamentados, ordinarios libres y extraordinarios.

Ordinarios reglamentados son los que pueden prestar los estudiantes que cursan en las Aulas de la Universidad ciñéndose á los reglamentos y planes de estudios de ésta y los de los colegios habilitados que hayan llenado las condiciones exigidas por el artículo 6.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1889. Ordinarios libres son los que pueden prestar los estudiantes que no siguen con regularidad los cursos Universitarios ó que estudian solos, ó en colegios no habilitados. Extraordinarios son los que pueden prestar los estudiantes de la Universidad que se hallan en el caso del artículo 44 y los que no hayan completado el número de cuatro exámenes por cada año de estudios.

ARTÍCULO 54

Los exámenes ordinarios reglamentados y libres se verificarán en el mes de Noviembre; los extraordinarios en el mes de Julio.

Los exámenes generales tendrán lugar en cualquier tiempo á elección del candidato, pero nunca antes de transcurridos tres meses, por lo menos, del último examen parcial.

ARTÍCULO 55

Los estudiantes reglamentados ó libres que deseen dar examen parcial, deben inscribirse en la primera quincena del mes anterior al período que corresponda, pagando en el mismo acto el impuesto establecido por la ley ó justificando haber obtenido su exoneración [1]. La Secretaría hará la inscripción en dos cuadernos: uno para los reglamentados y otro para los libres, y expedirá á cada estudiante un boleto en que conste el pago de dicho impuesto y el número de la anotación, que determinará el orden de examen.

1. Los estudiantes que se inscriban para prestar examen y no lo presten, perderán la mitad de la cuota que hubiesen abonado, no pudiendo reclamar la devolución de la otra mitad sino dentro del mes siguiente á la terminación de los exámenes. (Resolución del Consejo de 16 de Enero de 1891.)

ARTÍCULO 56

El 1.° de Noviembre y el 1.° de Julio de cada año, la Secretaría formará las listas de los estudiantes inscritos que no se hallen habilitados para rendir examen, con expresión de las asignaturas, y las fijará en un cuadro para conocimiento de los interesados.

Los que figuren en dichas listas podrán exigir la devolución del impuesto abonado, si no tienen causa fundada para reclamar contra la eliminación.

ARTÍCULO 57

La duración máxima de los exámenes parciales será la siguiente: examen reglamentado ordinario ó extraordinario, quince minutos; examen libre, ordinario ó extraordinario, treinta minutos; examen libre de una asignatura íntegra, sesenta minutos.

ARTÍCULO 58

Todos los exámenes, con excepción de los de Gimnástica, serán individuales.

ARTÍCULO 59

Los exámenes reglamentados de asignaturas secundarias, ordinarios ó extraordinarios, se verificarán por medio de interrogaciones. Los libres consistirán en una disertación oral del examinando durante cinco minutos sobre un tema sacado á la suerte, y en interrogaciones de la mesa examinadora por el resto del tiempo marcado en el artículo 57.

Los examinandos libres de Dibujo lineal y preparatorio tendrán obligación de presentar á la mesa examinadora los ejercicios exigidos por el Programa de la asignatura.

ARTÍCULO 60

En los exámenes de todas las asignaturas secundarias que lo permitan, podrá exigirse á los examinandos resolución de problemas,

experiencias ó ejercicios prácticos en la forma y por el tiempo que determine el Reglamento interno. La duración de esos ejercicios será independiente de la fijada en el artículo 57 para el examen teórico.

ARTÍCULO 61

Los exámenes parciales ordinarios ó extraordinarios, de los cursos superiores, se verificarán en la forma de interrogaciones cuando se trate de asignaturas puramente teóricas, y en la forma de interrogaciones y ejercicios prácticos en caso contrario. Los temas para los ejercicios prácticos serán fijados por la mesa examinadora antes de dar principio á los exámenes, señalándose á cada examinando el tiempo que fuere necesario para la preparación de sus trabajos. El tiempo fijado por el artículo 57 para la duración del examen se refiere únicamente á las interrogaciones.

ARTÍCULO 62

El examen general para optar al doctorado en Derecho y Ciencias Sociales se dividirá en tres partes:

1.° Un examen teórico que durará una hora, sobre las siguientes asignaturas: Derecho Civil, Derecho Comercial y Derecho Penal.
2.° Un examen práctico que consistirá en la redacción de dos piezas judiciales, propuestas por la mesa examinadora y para cuya preparación se dará el término de dos horas, debiendo los examinadores interrogar después al examinando sobre los trabajos ejecutados y puntos variados de Procedimientos Judiciales y Práctica Forense durante media hora.
3.° Una tesis escrita sobre un tema elegido en la forma determinada en el artículo 67.

ARTÍCULO 63

El examen general para optar al Doctorado en Medicina y Cirugía se dividirá en tres partes:

1.° Examen de una hora sobre las siguientes asignaturas: Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal. Una prueba de Medicina Operatoria, para cuya preparación se señalará el tiempo necesario.
2.° Examen de una hora sobre Patología Médica, Patología Quirúrgica, Obstetricia y Ginecología y Clínicas respectivas, fijándose por la mesa el término necesario para el estudio de los casos.
3.° Una tesis escrita sobre un tema elegido en la forma determinada en el artículo 67.

ARTÍCULO 64

El examen general de los cursos anexos á la Facultad de Medicina, tendrá como duración una hora, y comprenderá:

En Farmacia

Química Médica, Química Biológica, Farmacia química y galénica, Toxicología, principales propiedades y dosis de los medicamentos. Análisis Químico. — Presentación de tres preparaciones farmacéuticas, para las que se fijará anticipadamente el tiempo necesario. Reconocimiento de sustancias.

En Odontología

Sistema dentario y anatomía de la boca, Patología de la boca y dentaria, Terapéutica y prótesis dentarias. — Presentación de una pieza de prótesis dentaria preparada en el tiempo que se determine.

En Obstetricia

Anatomía y Fisiología tocológicas, Partos y su Clínica, dándose el tiempo necesario para el reconocimiento de los casos.

ARTÍCULO 65

El examen general de los cursos anexos á la Facultad de Matemáticas, comprenderá:

1.° Un examen sobre las materias esenciales de la profesión, que durará una hora.

2.° Un examen práctico, que durará otra hora, sobre uno ó más temas ó casos prácticos que señalará la mesa examinadora y para cuya preparación ésta fijará el tiempo que fuere necesario. El primer examen comprenderá:

Para el Ingeniero de Puentes y Caminos

Materiales de construcción, Resistencia de materiales, Construcción, Puentes y Caminos.

Para el Arquitecto

Materiales de construcción, Resistencia de materiales, Arquitectura, Construcción, primer curso.

Para el Ingeniero Geógrafo

Topografía, Geodesia y Catastro, Agrimensura legal.

Para el Agrimensor

Topografía, Catastro, Agrimensura legal.

Para el Maestro de Obras

Materiales de construcción, Arquitectura, primer curso; Construcción, primer curso.

ARTÍCULO 66

La extensión de las tesis á que se refieren los artículos 62 y 63, será por lo menos, salvo excepción justificada á juicio del Consejo, de cincuenta páginas impresas, en la forma y condiciones que fijen los Reglamentos internos.

Las tesis de los estudiantes que justifiquen debidamente á juicio del Rector no poder hacer por sí mismos la impresión, serán publicadas en los ANALES UNIVERSITARIOS.

La que sea calificada de notable por un Tribunal compuesto

del Rector, del Decano de la Facultad y Catedrático respectivo, será impresa por cuenta de la Universidad, exonerándose además á su autor del pago del título.

ARTÍCULO 67

Los Decanos de cada Facultad, oyendo previamente á los Catedráticos respectivos, formarán cada dos años una lista de temas para tesis, que se publicará en los cuadros de Secretaría para conocimiento de los estudiantes. El número de temas de cada una de las asignaturas de estudio no será menor de cuatro ni mayor de diez. Los estudiantes no podrán escribir sus tesis sino sobre uno de esos temas, salvo el caso de que por motivos muy especiales el Rector concediese al disertante la facultad de tratar un tema no comprendido en la lista.

ARTÍCULO 68

Los profesores no podrán negar el visto bueno á ninguna tesis por razón de las opiniones ó doctrinas que contenga, debiendo limitar su examen á hacer cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, é impedir notoria inconveniencia de lenguaje ó errores evidentes en las nociones científicas.

ARTÍCULO 69

El disertante á quien un Catedrático niegue el visto bueno, podrá apelar ante el Rector, quien, con audiencia del Decano respectivo, resolverá sobre la admisión ó rechazo del trabajo, sin más recurso.

ARTÍCULO 70

Será obligación del disertante entregar 30 ejemplares de la tesis impresa, diez días antes del que se le señale para el examen. De esos ejemplares se separará el número necesario para distribuir entre los examinadores y Catedráticos de la respectiva Facultad y el resto se pasará á la Biblioteca de la misma, para canje con Universidades extranjeras.

ARTÍCULO 71

Las tesis no podrán imprimirse sin autorización del Decano, para lo cual deberán ser presentadas á éste, manuscritas y con el visto bueno del respectivo Catedrático.

ARTÍCULO 72

El examen de tesis consistirá únicamente en la discusión de los puntos tratados ó desarrollados en ella.

ARTÍCULO 73

El examen general á que hacen referencia los artículos 62 á 65, puede realizarse en un solo acto, ó en varios, según las partes que abrace, quedando librada en este segundo caso á la voluntad de los estudiantes la duración del intervalo entre los diversos actos.

ARTÍCULO 74

Las mesas de examen serán formadas siempre con Catedráticos de la Universidad ó miembros del Consejo y se compondrán por lo menos de tres personas que elegirá el Rector de acuerdo con el Decano. Para los exámenes generales del Doctorado, serán citados por lo menos cinco Catedráticos. Las mesas serán presididas por el Rector, por el Decano, por un miembro del Consejo ó por el Catedrático de la asignatura, y en defecto de ellos por el Catedrático que el primero designe.

ARTÍCULO 75

No podrán formar parte de una mesa de examen, bajo pena de nulidad del acto:

1.º Las personas que estén ligadas al examinando por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó de afinidad.

2.° Los que hayan sido profesores particulares del examinando en la asignatura de examen.

El impedimento deben hacerlo conocer el mismo examinador y el examinando.

3.° Las personas que no hayan sido expresamente nombradas por el Rector ó quien haga sus veces.

La nulidad será pronunciada por el Rector, en cualquier tiempo en que fuere comprobada la causa de ella, y el Catedrático será destituído.

ARTÍCULO 76

Los miembros de las mesas examinadoras son recusables por causa de enemistad con el examinando. Para el efecto se publicarán por la Secretaría las listas de las mesas examinadoras, diez días antes de empezar los exámenes.

La recusación deberá interponerse ante el Rector, por escrito, dentro de cinco días siguientes á la publicación de las listas. El Tribunal de recusación lo formará el Rector con el Decano de la Facultad ó Sección respectiva y el Catedrático de la asignatura. En caso de impedimento de algunos de estos funcionarios, integrará el Tribunal el Catedrático más antiguo. Del fallo del Tribunal de Recusaciones no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 77

En los exámenes de estudios secundarios serán examinados primero en cada asignatura los estudiantes reglamentados, y después los libres. El orden de las materias de examen será fijado por el Rector á propuesta de los Decanos, en cada período de exámenes.

ARTÍCULO 78

Constituída la mesa de examen, el Secretario ó empleado que lo reemplace, llamará á los examinandos por el orden de inscripción. El que no se presente cuando fuese llamado, perderá el turno y rendirá examen después de todos los demás. Si llamado segunda vez no compareciere, quedará postergado su examen hasta el período siguiente, á no ser que se presentare estando todavía instalada la mesa examinadora.

ARTÍCULO 79

Se exceptúa de la disposición final del artículo anterior á los estudiantes que por enfermedad ú otro motivo grave no hubieren podido asistir á su examen. Los que se hallen en este caso podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes, que se les admita á examen ante la misma mesa examinadora, justificando previamente de una manera satisfactoria, el impedimento alegado. El acto no podrá en ningún caso tener lugar después de transcurridos quince días de la terminación de los exámenes de la asignatura. Para obtener aprobación en ese examen se necesita unanimidad de votos de la mesa examinadora.

ARTÍCULO 80

Los examinadores se ceñirán estrictamente en sus interrogaciones á los puntos contenidos en los Programas adoptados por el Consejo, sin entrar en largas discusiones con los examinandos.

ARTÍCULO 81

En los exámenes parciales el examinando será interrogado por dos examinadores á lo menos. En los exámenes generales será interrogado por todos los miembros del Tribunal.

ARTÍCULO 82

La calificación de los exámenes se hará de la siguiente manera: Terminado cada examen, los examinadores, después de cambiar ideas entre sí y de oir el informe del Catedrático de la asignatura, si se halla presente, procederán á emitir su opinión sobre la suficiencia ó insuficiencia del examinando, haciéndolo por medio de fichas numeradas de uno á diez. El número diez significará sobresaliente; los números ocho y nueve, bueno; los seis y siete regular; los cinco y cuatro, malo, y los uno, dos y tres pésimo. La opinión de la mayor parte de los examinadores decidirá sobre el resultado de la votación, enunciándose, no obstante, los votos

favorables ó desfavorables en discordia. El Secretario ó empleado que lo reemplace, proclamará en el acto los puntos dados por los examinadores y el resultado obtenido, con arreglo á lo establecido en los incisos precedentes. Existe reprobación cuando la mayoría de los examinadores da puntos inferiores á seis.

ARTÍCULO 83

De cada sesión de examen se levantará un acta por la Secretaría, en la que se hará constar: los nombres de las personas que compongan la mesa examinadora, el nombre de cada examinando, la materia de examen, las clasificaciones recibidas y la hora á que haya empezado y concluído la sesión. Esta acta será firmada siempre, al levantarse el acto, por los miembros de la mesa de examen y el Secretario, previa lectura que se hará de ella.

ARTÍCULO 84

Al día siguiente de cada sesión de exámenes se fijará en los cuadros de la Secretaría una lista de los examinandos aprobados, con las clasificaciones que hubiesen obtenido. Esta lista deberá también publicarse en uno ó más diarios.

ARTÍCULO 85

No es admisible reclamación alguna sobre las clasificaciones hechas por las mesas examinadoras.

ARTÍCULO 86

Los estudiantes que hayan dejado de rendir examen de alguna ó algunas materias, podrán prestarlo en el mes de Julio del año siguiente, sin perjuicio de otorgárseles matrícula condicional para el curso inmediato superior.

Los estudiantes que fueren reprobados en alguna de las partes del examen general, no podrán pedir que se les admita á probar nuevamente su suficiencia hasta después de tres meses, pero la parte ó partes en que ya hubieren sido aprobados, se tendrán por válidas.

ARTÍCULO 87

Las mesas examinadoras gozarán la remuneración siguiente:

1.° En los exámenes parciales de estudios preparatorios, 1 peso por hora, cada examinador.
2.° En los exámenes parciales de estudios superiores, 2 pesos por hora, cada examinador.
3.° En los exámenes de revalidación de títulos extranjeros, percibirá la mesa examinadora la mitad de la cuota que satisfagan los examinandos, la cual se distribuirá entre sus miembros en proporción á las partes á que cada uno hubiere asistido. En los exámenes libres y de revalidación, el Secretario ó la persona que lo reemplace percibirá como retribución la mitad de la cuota que en su caso corresponda á cada examinador. No percibirán remuneración: el Rector, los Decanos en los exámenes libres ó reglamentados de su respectiva Sección ó Facultad, y los Catedráticos en los exámenes reglamentados de su clase.

CAPÍTULO VI

De la colación de grados y títulos

ARTÍCULO 88

La colación pública de grados y títulos Universitarios se verificará todos los años en la fecha y en el local que designe el Consejo de enseñanza secundaria y superior.

ARTÍCULO 89

Serán especialmente invitados para el acto el Gobierno de la República, los miembros del Consejo de enseñanza secundaria y superior y los Catedráticos de la Universidad.

ARTÍCULO 90

Todos los estudiantes que hayan terminado el Bachillerato ó los

cursos completos de Derecho, Medicina, Ingeniería, Arquitectura y Farmacia, tendrán la obligación de concurrir á la colación para recibir su grado ó título.

ARTÍCULO 91

Están exceptuados de esta obligación:

1.° Los que por enfermedad, ausencia, duelo reciente ú otro motivo justificado á juicio del Consejo, no pudieren asistir al acto.
2.° Los que habiendo concluído sus carreras tuvieren que esperar más de dos meses para recibir el grado en colación pública. Los estudiantes comprendidos en estos dos incisos recibirán el grado ó título en colación privada.

ARTÍCULO 92

Quince días antes de la colación, la Secretaría citará por avisos á todos los que se hallen en estado de recibir algún grado ó título, para que se presenten á abonar la cuota prevenida por la ley é inscribirse en la lista de graduandos, bajo apercibimiento de cancelación de las matrículas del año, tratándose de Bachilleres, y de postergación de la colación por un año, en los otros casos.

ARTÍCULO 93

La colación de grados se efectuará de la siguiente manera: Abierta la sesión por el Presidente del Consejo ó el Rector de la Universidad, se dará lectura del acta de la colación anterior. En seguida el Secretario llamará por su orden á los graduandos, empezando por los Doctores.

Los graduandos se aproximarán al estrado, y allí el Rector, después de colocarles el distintivo del grado ó título, les hará entrega del diploma correspondiente con la siguiente fórmula: "En nombre de la Universidad de.... os confiero el grado ó título de.... " Recibido el diploma, cada graduando subirá á la Cátedra y pronunciará una proposición.

ARTÍCULO 94

Los graduandos podrán hacerse acompañar en el acto de la colación, por padrinos elegidos entre las personas que tengan título Universitario de igual ó mayor categoría.

ARTÍCULO 95

Terminado el otorgamiento de los grados, el Rector ó uno de los Decanos de la Universidad cerrará el acto con un discurso alusivo al mismo.

ARTÍCULO 96

Las proposiciones de los graduandos, visadas por el Rector, serán copiadas en un libro especial.

ARTÍCULO 97

El distintivo á que hace referencia el artículo 96, consistirá: en una roseta roja para los Doctores en Derecho y Ciencias Sociales; en una amarilla para los Doctores en Medicina y Cirugía; en una azul para los Ingenieros de Puentes y Caminos; en una celeste para los Ingenieros Geógrafos; en una violeta para los Arquitectos; en una anaranjada para los Farmacéuticos, y en una verde para los Bachilleres.

CAPITULO VII

De la revalidación de títulos y certificados de Universidades extranjeras

ARTÍCULO 98

Los títulos profesionales, así como los certificados de estudios de Universidades extranjeras, no se reputarán válidos en la República, sino á condición de ser previamente revalidados ante el

Consejo de enseñanza secundaria y superior, y con sujeción á lo que disponen los artículos siguientes [1]:

ARTÍCULO 99

Para que los títulos y certificados sean reconocidos como auténticos, es menester que se presenten legalizados por el respectivo Cónsul de la República.

ARTÍCULO 100

El que solicite la revalidación de un título ó certificado, deberá justificar, ante todo, la identidad de su persona con dos testigos fidedignos.

ARTÍCULO 101

Una vez llenadas las condiciones prescritas por los artículos anteriores, el aspirante debe oblar en la Tesorería de la Universidad, la suma de doscientos cuarenta pesos si se trata de título de Doctor en Derecho ó Medicina; de ciento sesenta pesos si de título de profesiones anexas á las Facultades de Medicina ó Matemáticas, y de cien pesos si de Bachiller en Ciencias y Letras. Tratándose de certificados de estudios, debe abonar el que los presente, cuatro pesos por cada asignatura de estudios secundarios que constate y ocho pesos por cada asignatu a correspondiente á las Facultades de Derecho ó Matemáticas.

ARTÍCULO 102

Las Universidades Nacionales no revalidarán otros grados académicos que los establecidos por este Reglamento, es decir, los de Doctor y Bachiller. El grado de Licenciado será admitido como un simple certificado de estudios y sólo valdrá como prueba de haberse cursado las materias que comprenda, pudiendo, por consiguiente, exigir el Consejo que se complementen los estudios ó ejer-

1. Por punto general, el Consejo de enseñanza secundaria y superior no revalidará títulos que hayan sido aceptados por otras Universidades, sin verificar previamente si los originarios en que haya recaído la revalidación reunen ó no las condiciones exigidas por el Reglamento General. (Resolución del Consejo de 7 de Abril de 1890.)

cicios requeridos por las disposiciones Universitarias para obtener el grado de Doctor, se rinda el examen general que prescribe el artículo 105 y se presente una tesis en la forma establecida por este Reglamento.

ARTÍCULO 103

Los títulos de profesiones anexas á la Facultad de Matemáticas no comprendidos entre los que enumera el artículo 13, y los títulos correspondientes á Facultades no creadas aún en las Universidades Nacionales, serán revalidados mediante examen general de las asignaturas que figuren en los Programas vigentes en la Universidad ó Escuela Profesional que haya otorgado el título.

Dichos Programas serán exhibidos por el propio interesado, debidamente autenticados por las autoridades que hayan expedido el título y con la legalización del respectivo Cónsul de la República.

ARTÍCULO 104

Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Derecho, ó de las profesiones anexas á Medicina ó Matemáticas, una vez llenadas las condiciones prevenidas en los artículos 102 á 104 deberán rendir el examen general que establece este Reglamento para los estudiantes que cursen en las Facultades respectivas.

ARTÍCULO 105

Los que pretendan la revalidación del título de Doctor en Medicina, una vez llenadas las condiciones prevenidas por los artículos 99 á 101, deberán rendir un examen general que comprenderá los ejercicios siguientes:

1.° Un examen de cuarenta y cinco minutos sobre Anatomía, Fisiología, Patología General y Anatomía Patológica, y una prueba de Disección.
2.° Otro examen de cuarenta y cinco minutos sobre Física, Química, Historia Natural Médica y Química Biológica, Reconocimiento de sustancias.

3.° Otro examen de una hora sobre Anatomía Topográfica y Operaciones, Terapéutica, Higiene y Medicina Legal, una prueba de Medicina Operatoria, para cuya preparación se señalará el tiempo necesario.

4.° Otro examen de una hora sobre Obstetricia y Ginecología, Patología Médica, Patología Quirúrgica y Clínicas respectivas, fijándose por la mesa el término necesario para el estudio de los casos.

Los aspirantes á revalidación que tengan la calidad de ciudadanos sólo necesitarán obtener aprobación en los actos 3.° y 4.°

ARTÍCULO 106

Tratándose de títulos de Bachiller en Ciencias y Letras, bastará para la revalidación que los interesados rindan un examen de tesis, siempre que en el país de su procedencia se admitan sin mayores restricciones los títulos semejantes expedidos por las Universidades Nacionales. En caso contrario los aspirantes deberán rendir exámenes parciales de las asignaturas exigidas por este Reglamento, que resulten no haberse estudiado, y el examen general de todas las materias del Bachillerato. Este examen durará diez minutos por asignatura. Se consideran equivalentes al título de Bachiller en Ciencias y Letras, los certificados de curso completo de enseñanza secundaria, siempre que en el país de su procedencia no exista dicho título y tales certificados habiliten para ingresar á las Facultades superiores.

ARTÍCULO 107

Las certificaciones parciales de estudios de las Facultades de Derecho y Medicina no serán admitidas sin la previa revalidación del título de Bachiller, conforme á lo dispuesto por el artículo anterior.

Las de estudios secundarios serán revalidadas sin necesidad de previo examen, toda vez que en el país de su procedencia sean admitidas del mismo modo las certificaciones semejantes de las Universidades Nacionales.

ARTÍCULO 108

Los exámenes de revalidación tendrán lugar siempre en idioma nacional.

ARTÍCULO 109

No serán admitidos los títulos ó certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.

Se exceptúa el caso de títulos expedidos en favor de ciudadanos orientales.

Se presume que existe la reciprocidad mientras no conste el rechazo de un título ó certificado.

En el caso de que los títulos ó certificados de las Universidades Nacionales fueren admitidos bajo condiciones más onerosas que las establecidas por este Reglamento, los que soliciten revalidación de títulos procedentes de Universidades en que tales condiciones se impongan, serán sometidos á las mismas pruebas que se exijan en los Establecimientos de que procedan.

ARTÍCULO 110

El candidato que fuese reprobado en cualquiera de las partes del examen general exigido por este Reglamento, no podrá solicitar nuevo examen, sino después de pasados tres meses por lo menos.

ARTÍCULO 111

Admitidos los títulos ó certificados presentados á la revalidación y aprobados los aspirantes en el examen general prevenido por los artículos anteriores, aquéllos serán inscritos en un Libro especial que se denominará "Libro de Inscripciones de Títulos y Certificaciones Extranjeras". La inscripción contendrá el nombre del aspirante, la edad, el lugar del nacimiento y una copia íntegra del título. El título original se devolverá al interesado, con una nota firmada por el Rector y el Secretario, en que se hará constar la revalidación.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 112

Los estudiantes que hayan empezado sus cursos con sujeción á cualquiera de los planes de estudios anteriores, podrán seguir los que establece el presente Reglamento, manifestando de una manera expresa su voluntad, al abrirse las clases en el corriente año.

Cualquiera que sea el plan adoptado, deberán ceñirse á él, no sólo en cuanto á la distribución, sino en cuanto al número y extensión de las asignaturas.

ARTÍCULO 113

Los estudiantes de Medicina que hayan sido aprobados en Química Médica, no estarán obligados á seguir el curso de Química Biológica.

ARTÍCULO 114

Todas las dudas que puedan surgir relativamente á la aplicación de las reformas introducidas por este Reglamento, respecto de planes de estudio, serán resueltas por el P. E. previo informe del Consejo de enseñanza secundaria y superior.

Montevideo, Mayo 12 de 1890.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Algunas cuestiones sobre la moneda

Generalidades sobre las funciones y cualidades de la moneda.— Monometalismo y bimetalismo. — El billete de banco inconvertible.

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

La moneda ejerce una doble función: sirve de agente intermediario en los cambios y de medida común de los otros valores.

En los pueblos embrionarios, el cambio se hace mediante la simple entrega de un producto por otro producto.

Refiere Stanley Jevons que una *prima donna* del Teatro Lírico de París, en una gira artística, dió un concierto en las Islas de la Reunión, cantando una parte de Norma y otros trozos musicales, y que al recoger su parte de beneficios en la boletería, recibió 3 cerdos, 23 pavos, 44 pollos, 5000 nueces y una cantidad considerable de bananas, limones y naranjas. He ahí el régimen del cambio, antes de la intervención de la moneda. Cada individuo da un producto en compensación de otro producto ó de otro servicio.

Como agrega el propio Stanley Jevons, ese régimen de la simple permuta, ofrece tres grandes dificultades en toda sociedad que se desenvuelve, y en la que se multiplica el número de los cambios bajo la presión cada vez más creciente de la división del trabajo.

En primer lugar, se requiere que el individuo que desea comprar un producto encuentre una persona que necesite ese producto y á la vez tenga para dar en cambio, el artículo que busca el otro contratante. El que posee trigo, desea entregarlo á cambio de un sombrero; pero es muy probable que el sombrerero á quien

se dirige, no necesite trigo, sino carne; y es claro que el cambio tiene que fracasar.

En segundo lugar, puede ocurrir que aun coincidiendo la oferta con la demanda, se trate de un artículo indivisible que valga más que el otro y no pueda establecerse la equivalencia. Es un caballo, ó es una vaca, lo que se ofrece en cambio de un sombrero ó de otro artículo de menos valor; y el cambio fracasa también.

En tercer lugar, la permuta excluye toda medida común y fácil de los valores. El precio corriente de cada artículo, consistiría en una larguísima lista de todos los otros productos que pueden darse en cambio. Tendría que decirse que una fanega de trigo vale tantos sombreros, ó tantas arrobas de azúcar y así sucesivamente en interminable lista. Bajo el régimen de la compraventa, la moneda sirve de común denominador de todos los valores, de manera que los precios se fijan en moneda y no en otro producto, — diciéndose entonces, por ejemplo, que la fanega de trigo vale 5 pesos, y del mismo modo con todos los productos y servicios susceptibles de ser cambiados.

Son esas tres circunstancias las que han obligado á todos los pueblos en vías de civilizarse, á buscar un producto que sirva de agente intermediario de los cambios y de medida común de todos los valores.

Una vez que la moneda interviene, la permuta se desdobla en dos operaciones enteramente distintas, una de venta y otra de compra. El individuo que tiene trigo y necesita un traje, comienza por vender el trigo por cierta cantidad de monedas, y una vez provisto de ellas, compra el traje en cualquier parte, desde que la moneda que ofrece en cambio es aceptada por todo el mundo.

La compraventa, aunque compuesta de dos operaciones, se hace, sin embargo, mucho más rápidamente y con menores tropiezos que la permuta, cuya única operación exige coincidencias en la oferta y en la demanda, difíciles de realizarse, y presupone además largos debates sobre los precios en cada acto de cambio.

No todos los productos sirven de la misma manera de moneda. Es forzoso, desde luego, que el producto sea buscado y aceptado por todos, puesto que si se le rechaza en los cambios, no llenará sus funciones naturales de intermediario. Y se requiere además que sus variaciones de valor sean pequeñas é insensibles, pues de otro modo no podría servir para medir á los demás valores.

Se ha propuesto algunas veces el trigo como moneda; pero

aparte de otros inmensos defectos, es evidente que su valor está sujeto á grandes y bruscas oscilaciones, según sea el resultado de cada cosecha anual,—y esas oscilaciones impedirían tomarlo como moneda.

Claro que no puede encontrarse para medir los valores un producto que valga siempre lo mismo y tan inalterable como lo son el metro para las extensiones, y el kilogramo para los pesos.

El valor es el juicio que nos formamos acerca de la utilidad de una cosa y del trabajo que ella representa ó debe representar. No hay, pues, valores absolutamente fijos, puesto que basta que cualquiera de los elementos constitutivos, la utilidad ó el trabajo, varíen, para que en seguida varíe también nuestro juicio sobre el valor.

Pero puede sí buscarse y encontrarse una mercadería que varíe menos que las otras, que esté sujeta á oscilaciones menos bruscas y casi insensibles en pequeños períodos de tiempo.

El oro sobre todo y la plata en menor escala, llenan admirablemente esa condición, debido por un lado á que su consumo aumenta constantemente y por otro lado á que la explotación de las minas sigue una marcha regular y no causa en el mercado alzas y bajas súbitas, como puede ocurrir con la generalidad de los productos.

Esos dos metales, aparte de la mayor estabilidad de su valor, son de fácil transporte, no se destruyen ni desgastan sino muy paulatinamente y tras larguísimo uso, no pierden ni desmerecen en nada por el hecho de la división, condensan en poco volumen un gran valor, reuniendo así todas las cualidades salientes para servir de agente intermediario de los cambios y de medida común de los demás valores.

Se explica entonces que hayan sido adoptados y continúen siéndolo por todos los pueblos civilizados, con la sola diferencia de que algunos han establecido como única moneda, ya el oro, ya la plata, mientras que otros aceptan los dos metales simultáneamente. El primero de esos sistemas es el monometalismo ó de talón único, que sólo acuerda valor chancelatorio ilimitado á un metal, quedando excluído el otro metal, ó lo que es más general, reducido á simple auxiliar de los cambios. El segundo es el bimetalismo ó de doble talón, en el que ambos metales tienen valor chancelatorio ilimitado, de manera que el deudor cumple entregando oro ó plata indistintamente, cualquiera que sea el monto de la deuda.

Los partidarios del bimetalismo alegan en apoyo de su doctrina

que la coexistencia de los dos metales atempera las crisis monetarias, por cuanto es muy difícil que la crisis actúe á la vez sobre el oro y sobre la plata. Si es el oro el que se enrarece y se exporta de un país, quedará la plata como moneda circulante, continuando así sin tropiezos los cambios, que de otro modo tendrían que sufrir muchísimo.

Pero en el hecho, el bimetalismo rara vez existe realmente y los países que lo tienen adoptado en su legislación monetaria, son alternativamente monometalistas oro ó monometalistas plata, quedándose siempre con el peor y más depreciado de los dos talones.

Existe una ley formulada por Tomás Gresham, según la cual la mala moneda arroja siempre á la buena del mercado, sin que entretanto la buena moneda pueda arrojar de la misma manera á la mala.

Supóngase que la legislación monetaria de un país asigne el mismo valor de un peso á dos monedas de oro, de las cuales una tiene mayor cantidad de oro que la otra. Las dos gozarán de igual valor chancelatorio, de igual valor legal, pero una de ellas tendrá mayor valor comercial que la otra.

El joyero que tome esa moneda de mayor valor comercial y la haga fundir, ó el banquero ó simple cambista que la exporte para otros países, ganarán una buena comisión, consistente en la diferencia entre el valor comercial de esa moneda y el valor comercial de la otra que circula con la misma fuerza chancelatoria.

Vamos á citar dos hechos ocurridos recientemente en el Río de la Plata, que patentizan bien la verdad de la expresada ley de Gresham.

La libra esterlina y la moneda francesa de 20 francos, eran hace pocos años entre nosotros, las piezas más corrientes, las que más abundaban en la circulación. Es un hecho, entretanto, que hoy escasean de tal modo, que hay que ir á las casas de cambio para ver alguno que otro ejemplar disperso de ellas.

Lo que ha pasado es bien sencillo. Nuestra legislación monetaria daba y da hoy todavía á la libra esterlina y á los napoleones menos valor del que tienen en realidad por su cantidad de metal fino en la legislación de otros países; y los banqueros y cambistas las han ido exportando á medida que las acaparaban, ganándose así una excelente diferencia. Baste decir, para que se vea que la comisión no era despreciable, que algunos bancos y

agencias de cambio, publicaron por mucho tiempo avisos ofreciendo un premio sobre el valor de las libras y napoleones.

El resultado ha sido que esas dos buenas monedas fueron desalojadas de la plaza de Montevideo por la mala moneda, ó sea por otra de menor valor intrínseco que ellas, pero de igual valor legal.

Un ilustrado compatriota que se ha ocupado mucho de nuestra legislación monetaria, ha sostenido recientemente que la cantidad de metal fino de mil libras esterlinas supera en 5 pesos al valor legal de las mismas 1000 libras en la plaza de Montevideo.

Ha pasado entonces aquí, aunque en muy pequeña escala, algo parecido á lo que ocurrió al Japón después de su alianza comercial con la Inglaterra y Estados-Unidos.

Los japoneses tenían una moneda de oro llamada *kapanga*, cuyo valor legal era solamente el tercio de su valor comercial en los demás países, y resultó que los primeros comerciantes que fueron al Japón se dedicaron con una voracidad muy explicable á la exportación de todas las *kapangas*, consiguiendo con ese solo acto de cambio triplicar su capital.

Otro hecho ocurrido en el Río de la Plata, en comprobación de la ley de Gresham, es la incesante exportación de las monedas de cobre argentinas.

En estos últimos años, en que el papel inconvertible ha sufrido notables oscilaciones, cada inmigrante que regresaba á su país se convertía en cambista, acaparando monedas de cobre que tenían igual valor legal que los billetes inconvertibles depreciados, pero cuyo valor real era y es muy diferente.

La diferencia de valor intrínseco, constituía una regular ganancia, que alentaba la incesante exportación del cobre, sin que al principio nadie atinara con la causa de la escasez de la moneda que así se escurría sigilosamente en el bolsillo de los que regresaban á su país. Pero esa explicación apareció bien clara, una vez que la prensa italiana denunció las constantes entradas de monedas de cobre argentinas que iban á gozar allí de su valor natural.

El Gobierno Argentino, que se preocupa ahora de hacer una nueva acuñación, tiene el propósito de reducir la cantidad de metal, á fin de suprimir la prima que mantenía y estimulaba la exportación.

He ahí, pues, otro caso que comprueba la verdad de la ley de

Gresham, pues se ve que la mala moneda, que es el papel inconvertible, expulsa á la buena moneda del mercado, toda vez que á igual valor chancelatorio, el comercio le asigna prima al cobre sobre el papel.

Pues bien: la ley de Gresham, que vemos así actuar de una manera tan enérgica, basta y sobra para resolver la vieja controversia entre el monometalismo y el bimetalismo, demostrando de un modo irrefutable que en todo país que tenga dos padrones monetarios, naturalmente el uno ha de expulsar al otro, y lo que es grave, que será dueño de la plaza el peor y más depreciado de los dos metales aceptados por la ley.

La Francia es un país bimetalista y en ella el oro y la plata sirven indistintamente para chancelar cualquier deuda, habiéndose establecido que un gramo oro bajo la forma de moneda, equivale á 15 y 1/2 gramos plata.

Si los dos metales marcharan paralelamente, depreciándose y valorizándose juntos, sin que ninguno de los dos consiguiese alterar la enunciada equivalencia de 1 á 15 1/2, es claro que la ley de Gresham no podría cumplirse y el bimetalismo sería un sistema real y positivo.

Pero esa marcha paralela en el sentido de la suba ó de la baja de los dos metales, es perfectamente imposible, pues las oscilaciones de un producto dependen de multitud de causas que jamás actúan con igual energía sobre dos valores á la vez.

Aumenta la producción de un metal por el descubrimiento de nuevas minas, aumenta la demanda de ese mismo metal para ciertas aplicaciones industriales; ó al contrario, disminuye la explotación y disminuye la demanda para aplicaciones industriales.

En esos casos el valor del metal subirá ó bajará; pero se comprende bien que siendo causas tan variadas las que pueden promover la oscilación, lo natural, lo lógico es suponer que esas causas en el mismo momento no actuarán con igual energía sobre otro metal distinto.

Ahora bien: si eso es lo natural y lo lógico, claro está que apenas se altere la equivalencia de 1 á 15 1/2 en el valor intrínseco de los dos metales, una de las monedas se torna en buena y otra en mala, entrando á actuar entonces la ley de Gresham hasta desalojar la primera é implantar así de hecho el monometalismo del peor metal.

En 1865 se formó una liga monetaria, llamada la Unión Latina,

en la que entraron cuatro países bimetalistas, que lo eran la Francia, la Italia, la Bélgica y la Suiza. Convinieron en que habría libertad ilimitada para acuñar oro y plata indiferentemente y que las monedas de uno de los países circularían en los demás que formaban la liga.

Pero en una nueva conferencia celebrada en 1874 se fijaron límites restrictivos á la acuñación de plata; y poco después, en 1878, los cuatros países convinieron en suspender en absoluto toda acuñación de moneda de plata, conservando íntegra su libertad para acuñar monedas de oro.

¿Qué había pasado?

La relación legal de 1 á 15 1/2 se había alterado comercialmente, debido á la mayor producción de plata, á la desmonetización de la plata en Alemania después de la guerra de 1870, que arrojó al mercado sendos millones del metal blanco y á otras causas análogas, que trajeron por resultado que la plata tuviera un valor intrínseco, un valor comercial, inferior al que le asignaba la legislación monetaria.

Quiere decir, pues, que 15 1/2 gramos de plata en barra, valían mucho menos que esos mismos 15 1/2 gramos plata acuñada; por manera que el que compraba lingotes realizaba un espléndido negocio con sólo llevarlos á la casa de moneda de cualquiera de los cuatro países de la Unión Latina.

El resultado, cada día más asustador, era que toda la plata disponible se dirigía á los países de la Unión Latina para ser amonedada y que simultáneamente todo el oro amonedado de esos países se marchaba al extranjero para gozar del fuerte premio que el comercio le asignaba sobre la plata.

Ahí también, pues, la mala moneda expulsaba á la buena del mercado, y fué menester que se suspendiese la acuñación de plata, para que la implacable ley de Gresham, no consumara la exportación total del oro y transformase el bimetalismo de la Unión Latina en el monometalismo plata, ó sea del peor de los dos metales.

Y no se diga que el defecto se corrige alterando en la ley la equivalencia de los dos metales, de manera que siempre conserven una relación legal en armonía con la relación comercial que tengan en estado de lingotes.

Desde luego, si hay algo que debe tener mucha estabilidad, es la legislación monetaria de un país, á cuyo amparo se realizan

millones de contratos, que no deben ni pueden quedar sujetos á las contingencias de un cambio en el valor legal de las monedas.

Y además, para que la ley de Gresham se cumpla y quede destruído por su base el bimetalismo, basta que se produzca una pequeña oscilación en el valor de uno de los dos metales; oscilación que no podría en ningún país, por su propia pequeñez, dar origen á una corrección de las leyes monetarias. El cambista y el banquero reciben entretanto fuertes beneficios, aunque la diferencia en el valor de cada moneda sea en apariencia insignificante, porque especulan sobre millares de monedas y es ahí, en la magnitud de la operación, en donde encuentran su fuente de ganancias.

Hay que concluir, pues, que el bimetalismo es siempre un sistema inconveniente, como que arrebata al país su mejor moneda; y debemos agregar que sería en estos países del Río de la Plata, doblemente funesto, por la condición de deudores á que los condena y condenará por largo tiempo su balanza de comercio.

El Río de la Plata, en efecto, tanto por lo que adeuda de intereses, dividendos y beneficios á los capitales extranjeros aquí radicados, como por el excedente que de ordinario arroja el movimiento importador de mercancías, tiene todos los años que remesar fuertes cantidades de metálico al exterior; y se comprende bien que esas remesas deberían efectuarse siempre á expensas del oro, que es el que reclaman los acreedores y el más fácilmente exportable.

Ocurriría entonces que llegada la oportunidad de los pagos internacionales, el metal exportable sería muy demandado y subiría de precio, al mismo tiempo que por igual causa el otro metal, la plata, menos demandado y al contrario ofrecido en la Bolsa á cambio de oro, declinaría sensiblemente de valor.

La legislación actual de la República Oriental consagra el monometalismo oro; pero éste no es el sistema que siempre ha regido nuestra circulación monetaria.

La ley de Junio de 1862 declaró moneda nacional el peso de plata con peso de 25 gramos 480 milésimos y ley de 917 milésimos, y el doblón de oro con peso de 16 gramos 970 milésimos y ley de 917 milésimos, que representaría el valor de diez pesos plata.

El bimetalismo quedaba incorporado á nuestra legislación, que no establecía límite al poder chancelatorio de la plata, cuya moneda

podía así emplearse exclusivamente en todos los pagos, cualquiera fuese su importancia.

Pero 3 años más tarde, en Marzo de 1865, la ley de Bancos estableció una importante limitación, prescribiendo en su primer artículo que los billetes bancarios serían pagaderos en doblones de oro sellado ó en su defecto en monedas del mismo metal. De manera que el Banco respecto de sus billetes operaba á oro exclusivamente y respecto de los depósitos podía escoger entre el oro y la plata, desde que quedaba en pie el principio del bimetalismo.

Vino luego el decreto - ley de 1876, que implantó el monometalismo oro, que es el sistema que continúa rigiendo actualmente. De acuerdo con ese decreto, la moneda de plata quedó reducida á la categoría de simple auxiliar para facilitar los cambios, estableciéndose que en los pagos que no excedan de 10 pesos, puede entregarse 4 1/2 pesos en plata, en los pagos que no excedan de 1000 pesos podrá entregarse hasta 10 pesos plata y cuando los pagos excedan de 1000 pesos podrá entregarse hasta un máximum de 20 pesos plata.

Es el mismo sistema adoptado en Inglaterra y el que mejor consulta por ahora las exigencias de nuestra posición comercial.

Desechado el bimetalismo, ó mejor dicho, demostrado que ese sistema no es posible, á mérito de la ley de Gresham, no hay duda alguna de que el padrón único tiene que ser el oro, desde luego, porque es el que reune en más alto grado las condiciones de una buena moneda; en segundo lugar porque la tendencia de los grandes pueblos es también favorable á dicho metal; y en tercer lugar, porque países como el nuestro, obligados á remesar fuertes sumas al exterior, tendrían fatalmente que comprar monedas de oro para la exportación y envilecer así su moneda, que no la aceptaría el exterior en pago, pero que la remesaría, eso sí cuando fuéramos nosotros los acreedores.

Aparte del monometalismo y bimetalismo, hay otra solución monetaria interesante, que conviene también examinar, ya que en diversas ocasiones ha surgido como una esperanza de salvación entre nosotros. Nos referimos al establecimiento de una moneda de papel inconvertible, garantida con títulos de deuda pública ó de otro modo.

Veamos ante todo el resultado de la aplicación de ese sistema en algunos de los países que lo incorporaron á su legislación monetaria.

El acta de Sir Roberto Peel, dictada en 1844, dividió el Banco de Inglaterra en dos grandes departamentos: uno de emisión y otro de operaciones de banco.

Estableció además que el departamento de emisión podría emitir billetes sin garantía metálica hasta la suma de 14 millones de libras esterlinas; pero que toda cantidad de billetes que excediera de ese límite, debería tener en caja una cantidad equivalente de oro. Por cada libra esterlina papel que emitiera arriba de los 14 millones, era menester previamente depositar, para su conversión, una libra esterlina oro. Sólo en esas condiciones el departamento emisor se encontraba habilitado para dar salida á los billetes, entregándolos al departamento gemelo de operaciones de banco. Dos circunstancias tuviéronse en vista al establecer la inconversión de esos 14 millones de libras esterlinas.

En primer lugar, que el capital del Banco de Inglaterra había sido prestado al Gobierno y era más fácil á éste solventar su cuenta con títulos de deuda pública, que en la misma moneda metálica en que se había consumado el préstamo.

Y en segundo lugar, que el comercio inglés necesitaba para su movimiento transaccional por lo menos catorce millones de libras papel, que no podían llevarse á la conversión y que no se llevaban, en efecto, desde que la plaza los retenía constantemente.

La inconversión de esa cantidad de billetes era, pues, un hecho real y positivo y la ley no establecía nada nuevo al eximir al Banco de todo encaje metálico, para responder á una conversión de suyo imposible.

Actualmente, el monto de la circulación inconvertible y sólo garantida por títulos de deuda pública y otros valores inmovilizados, que no pueden venderse ni realizarse, se aproxima á 16 1/2 millones de esterlinas, por efecto de la propia acta de Peel, la cual estableció que desde 1844 en adelante no podrían fundarse nuevos bancos de emisión y que cuando desapareciera uno de los ya existentes, el Banco de Inglaterra podría añadir á su cifra de billetes inconvertibles, hasta las dos terceras partes de la emisión de que gozaba el establecimiento liquidado.

Varios años después, en 1863, los Estados Unidos de Norte-América transportaron el principio de la inconversión y garantía con fondos públicos á su legislación monetaria, y á semejanza de la famosa ley inglesa, establecieron como máximum á la circulación, 300 millones, y después 382 millones de dollars, máximum que fué, sin embargo, suprimido en 1875.

Los Estados Unidos hallábanse en plena guerra separatista y su Gobierno no podía recurrir á empréstitos comunes, para proveerse de los fondos que demandaba la continuación de la guerra.

Al lado de semejante exigencia de carácter financiero, había otra de carácter económico, no menos imperiosa y grave que la primera. Cada uno de los Estados de la Confederación del Norte tenía su ley monetaria y bancaria distinta, y era tal el caos reinante, que el billete de un Estado no tenía circulación en los demás y hasta muchas veces, apenas se aceptaba dentro de un limitadísimo radio alrededor del mismo establecimiento emisor.

Vino entonces la ley de 1863, en virtud de la cual todos los bancos que se acogieran á ella tenían que comprar títulos de deuda pública, y con ayuda de éstos obtenían en seguida del propio Gobierno, un 90 por ciento en billetes bancarios, cuya garantía, en caso de liquidación ó de quiebra, la constituían los dichos títulos de deuda pública depositados con ese objeto.

El Gobierno obtuvo así enormes sumas de dinero para continuar la guerra, que era el propósito inspirador de la ley monetaria, y conseguía al propio tiempo regularizar los billetes, mediante la emisión única garantida.

En cuanto á los efectos del sistema, Webster, reflejando según Stanley Jevons la opinión de los más ilustres estadistas de su país, ha dicho lo siguiente, del papel inconvertible:

"Nos ha hecho mayor mal que cualquier otra calamidad. Nos ha muerto más hombres, ha contribuído á corromper y á herir los intereses más caros de nuestro país y ha ocasionado más injusticias que las armas y los artificios de nuestros enemigos. "

En la República Argentina, la forma de Gobierno federal había originado también un verdadero caos monetario, de donde resultaba que los billetes emitidos en una de las provincias, ó no se aceptaban en las otras, ó si se recibían, era imponiéndoles un descuento más ó menos fuerte.

Por otra parte, el Gobierno Argentino concibió el arrogante propósito de transformar la deuda externa en deuda interna, creyendo que la riqueza nacional había llegado en su desarrollo hasta el extremo de poder reemplazar al capital extranjero, al enorme capital extranjero recibido en préstamo.

En 1887, bajo el doble pretexto de uniformar el billete bancario y consumar la transformación de la Deuda Pública, se dictó la ley de bancos libres garantidos, que todavía rige, y según

la cual todos los establecimientos de crédito que á ella se acogieran, tendrían que comprar al Gobierno, Títulos de Deuda Pública y luego canjear éstos por su valor en billetes, que en caso de liquidación del Banco, se pagarían con el producto de venta de los Títulos de Deuda comprados y depositados en una oficina pública.

La reforma se operó; pero con tan desastroso resultado, que en primer lugar los millones de oro entregados por los bancos emisores, lejos de aplicarse al rescate de las deudas, se consumieron en operaciones de Bolsa, desapareciendo casi en absoluto. Además esos mismos millones de oro, en su mayor parte, fueron obtenidos por las provincias mediante empréstitos en Europa, con lo que en vez de aminorar la Deuda Pública, se aumentó enormemente. Y por último, con todo escándalo, algunos de los bancos, en connivencia con el propio Gobierno, realizaron emisiones clandestinas por largos millones, que no estaban garantidos por títulos ni por ninguna especie de encaje.

¿Qué deducir de esta experiencia del billete inconvertible en Inglaterra, Estados-Unidos y Argentina?

El billete de Banco, mientras inspira confianza plena el establecimiento emisor, es inconvertible *de hecho* y tiene que serlo así, pues de otra manera no haría sino representar una cantidad equivalente de oro en las cajas del Banco, y lo que es la circulación del país nada absolutamente ganaría con el cambio, salvo el más fácil transporte de los valores.

Esa inconversión de hecho, que constituye una fuente de ganancias para el Banco y para la plaza entera, en cuanto aumenta la cantidad de moneda, la conocen y la aprovechan todos los banqueros, con más ó menos amplitud y firmeza, según el estado de la plaza y la confianza que inspira el establecimiento emisor.

Todo gerente de Banco sabe que, salvo circunstancias extraordinarias, puede emitir por una cantidad superior al encaje metálico; es decir, que si el Banco tiene 1 millón en metálico, puede emitir billetes por uno y medio ó dos millones, contando con que la conversión de éstos no es toda de golpe y que siempre el mercado necesita cierta cantidad de papeles.

Pero ¿en qué se funda esa inconversión de hecho, que permite emitir por el doble ó más del encaje metálico, en momentos normales y de completa confianza?

Deriva de la seguridad que tiene el público de que el Banco

sabrá responder á su confianza, y que hará efectiva la conversión cuando llegue el momento, realizando al efecto los valores de cartera que sirven de garantía á los billetes emitidos.

Supóngase que se aminora ó desaparece el crédito del establecimiento emisor, ó bien que se produce un pánico, por la situación general de la plaza: todos ó la mayor parte de los billetes afluyen bruscamente á las oficinas del Banco y la inconversión *de hecho* desaparece instantáneamente.

Puesto que la circulación del papel depende de la confianza, es natural y lógico que cesando la confianza, desapareciendo el crédito, el billete vuelva á las oficinas del Banco y pierda así su calidad de agente intermediario de los cambios.

Pero supóngase que la ley, partiendo de aquella inconversión de hecho, exime al Banco de toda obligación de convertir y concede fuerza chancelatoria al billete, cualquiera que sea la confianza ó desconfianza que inspire el establecimiento emisor.

Mientras el Banco marcha correctamente, nada nuevo le concede la ley, desde que ya goza de una inconversión de hecho, de una inconversión que preexiste á la ley misma y se manifiesta independientemente de ella.

Pero una vez que el Banco ya no inspira confianza, sea porque emite mayor cantidad de billetes de lo que autoriza la plaza, sea por la falta de seriedad de sus operaciones, sea por un sentimiento general de desconfianza de esos tan naturales en épocas de crisis, el billete tendrá que conservarse en circulación y seguir en su rol de moneda, cuando precisamente le falta su base única, que es la confianza.

Ocurre entonces que se deprecia con más ó menos energía, según las condiciones de la plaza y del propio Banco emisor; y al depreciarse deja un vacío, que debe forzosamente llenarse con nuevas emisiones de billetes inconvertibles.

Los partidarios del papel inconvertible parten de la base de que toda plaza comercial requiere cierta cantidad de moneda papel y que la ley debe limitarse á autorizar la emisión inconvertible hasta ese límite y no más allá.

Necesita, por ejemplo, la República Oriental 15 millones de pesos papel, que es más ó menos lo que han puesto en circulación nuestros bancos en los tiempos de pleno auge del crédito.

Pues bien, se dice, la ley debe autorizar la emisión de billetes inconvertibles hasta esa cifra, que representa lo que necesita el

país para sus cambios y para desenvolver su movimiento transaccional, por cuanto es ése el medio eficacísimo de impedir la depreciación.

Pero es evidente la ilusión de los que así raciocinan, puesto que el límite sólo subsistirá mientras el billete no se deprecie, mientras el papel continúe circulando por su valor nominal.

Si en un momento de pánico, ya por el mal estado del Banco, ya por la situación general del país, el billete se deprecia y empieza, por ejemplo, á cotizarse al 200 °/o con relación al oro, sucederá que los 15 millones existentes sólo tendrán un poder de compra por 7 1/2 millones y que la depreciación causará así un hondo vacío, un vacío igual al que hubiera producido la reducción á la mitad del billete circulante.

Verificada la reducción del poder de compra del billete, producido el vacío, se hace entonces indispensable emitir 15 millones más de pesos, pues sólo así vuelve á mantenerse en circulación un capital que, aunque de 30 millones ahora, representa, en cuanto á poder de compra, la misma suma de los 15 millones cuando circulaban á la par y por su valor nominal.

Desgraciadamente, ocurre que la nueva emisión aumenta las desconfianzas en vez de conjurarlas, y es causa ella misma de una nueva depreciación, de una nueva baja, que inmediatamente ó al poco tiempo obliga á emitir mayor cantidad de billetes inconvertibles.

Suponiendo que el papel se reduzca al 400 °/o, claro está que los 30 millones circulantes sólo tendrán un poder de compra igual á la cuarta parte de esa suma, y que, por lo mismo, sólo existirán en plaza 7 y 1/2 millones de los antiguos y buenos pesos, á la par, que habían servido para la determinación del máximum de los papeles inconvertibles.

La emisión tendrá que elevarse á 60 millones de pesos, que será precisamente la cantidad de moneda que el país necesita para su movimiento transaccional; y claro está que la nueva oleada de papel, provocando á su turno nuevas desconfianzas y temores, traerá vacíos en la circulación, que deberán también llenarse, so pena de que el medio circulante escasee y sufran los cambios.

La depreciación de cada serie de billetes, será mayor ó menor de la que aquí señalamos, pero de todos modos la cadena de las nuevas emisiones se hace interminable, y el país que ha entrado

en el sistema con unos 'pocos millones inconvertibles, llega un momento en que ya no le será posible detenerse en la fatal pendiente del empapelamiento.

Es lo que le ha pasado á la República Argentina con su ley de inconversión. En 1883, el papel moneda emitido sólo llegaba á 40 millones de pesos fuertes. En 1885, llegaba á 65 millones. En 1888, subió á 88 millones, y después de esa fecha, año por año, han venido aumentando las emisiones, hasta exceder hoy día de la enorme cifra de 300 millones de pesos.

Ahora bien: en 1883, los 40 millones de pesos papel estaban á la par y los 300 millones actuales han estado al 450 y están ahora al 330, lo que importa decir que los argentinos sólo tienen el equivalente de 91 millones de los antiguos pesos á la par que existían en 1883.

Se explica entonces que cada nueva baja del papel cause el mismo efecto que la desaparición de una parte de la moneda y que se haya producido el caso, hace algunos meses, cuando el oro estaba al 450 %, de que todo el país se quejaba de la escasez de papel y eso nada menos que con una estupenda circulación de 300 millones. Es que el tipo de 450 % había reducido, realmente, el poder de compra de los 300 millones á sólo 66 1/2 millones de los viejos pesos á la par.

Los Estados-Unidos, con el propio sistema que les imitaron los argentinos, habían ya dado el ejemplo de la depreciación del papel inconvertible, que en ciertos momentos llegó al 250 %, de su valor nominal. Sólo los inmensos recursos de ese país excepcional, en donde las rentas públicas arrojan anualmente un superávit de cien millones y hasta de mayor cantidad aún, han permitido ir contrarrestando los desastrosos efectos del sistema de las emisiones garantidas y volver á la conversión, como han vuelto ya desde 1879, después de largos años de inconversión.

El único ejemplo permanente que podrían invocar los partidarios del papel inconvertible, es el del Banco de Inglaterra, cuya circulación se mantiene á la par, no obstante los 16 y 1/2 millones de libras esterlinas emitidas sin cubierta metálica y bajo la garantía de fondos públicos y valores inmovilizados.

Pero ese ejemplo no debe ni puede imitarse con igual éxito más allá de las fronteras inglesas.

El Banco de Inglaterra administra la reserva metálica de todo el país, como que es el depositario de todo el capital flotante en

la plaza de Londres y de todo el excedente que tienen los demás establecimientos de crédito ingleses. Su quiebra sería la quiebra de todo el comercio inglés, y antes que la catástrofe se produzca el país entero lo sostendría con todos sus recursos; y si todavía el esfuerzo nacional fuera impotente, otros colosos bancarios, como el Banco de Francia, vendrían, como siempre han venido, en su ayuda, á fin de librarse ellos mismos de la inmensa conmoción de la caída del Banco de Inglaterra.

Agréguese á esa ciega é ilimitada confianza en la estabilidad del Banco, la admirable prudencia de sus Directorios y del propio gobierno inglés, que mantienen siempre á su gran institución nacional de crédito en la vía derecha de los buenos y correctos procedimientos bancarios, y se explicará entonces que el billete inconvertible, limitado á lo que necesita diariamente la plaza para su mecanismo transaccional, no haya sufrido en estos últimos tiempos las bajas que experimentó á principios del siglo y que sufrieron los Estados-Unidos y la Argentina.

Para apreciar la admirable prudencia de la administración inglesa, baste saber que en las tres grandes crisis de 1847, de 1857 y de 1866, el Parlamento, en vista de la escasez de moneda, suspendió el acta de Peel y autorizó al Banco á ultrapasar el límite de la emisión inconvertible; y que el Directorio del Banco *sólo hizo uso* de esa autorización en 1857 y aun entonces sólo ultrapasó el máximum reglamentario de 14 millones en menos de 1 millón de libras!

En las dos graves crisis de 1847 y de 1866, bastó para tranquilizar al comercio y al país y combatir eficazmente el pánico, el hecho sólo de que el Banco podía exceder, en caso necesario, el máximum de la emisión inconvertible, y el Directorio se abstuvo de hacer efectiva la autorización que habíale acordado el Parlamento.

¿En qué otro país del mundo y bajo qué otra administración bancaria, se habrían dejado así tranquilas y sin sudar las máquinas destinadas á empapelar la circulación?

Lo que es aquí en el Río de la Plata, demuestra, por ejemplo, la República Argentina, que el Gobierno y los bancos oficiales, confabulados, multiplicaban escandalosamente los billetes inconvertibles, contra la ley expresa, mediante emisiones clandestinas que se hacen subir á más de 50 millones de pesos.

El sistema del billete inconvertible es arma peligrosísima en

manos de Gobiernos ó Directorios que no marchen correctamente, porque nada resulta tan fácil como empapelar á un país y hasta rodear el empapelamiento de cierto prestigio momentáneo, por la prosperidad é inflación que provoca, antes del derrumbe, antes de la crisis que fatalmente sobreviene en seguida.

Hay otras razones más que debemos invocar en estos países del Plata contra el sistema del billete inconvertible, que lo hacen totalmente funesto aun en el supuesto de que exista una administración política y una administración bancaria perfectamente correctas y ordenadas.

Nuestra industria todavía embrionaria, nos obliga á ensanchar las importaciones de productos mucho más enérgicamente que el ensanche que reciben las exportaciones, y es por ello que en las épocas de prosperidad, cuando más abunda el capital y más se difunde él crédito, lo que crece con vigor y de un modo inusitado es siempre la importación de mercaderías, de lo cual resultan contra el país fuertes saldos comerciales que deben chancelarse con oro, ya que la exportación no crece con igual energía.

Al propio tiempo que existe esa tendencia que inclina en contra del país la balanza de comercio, tenemos que pagar al extranjero fortísimas sumas de dinero por concepto de intereses y amortización de deudas públicas, y garantías y beneficios y dividendos de todo el capital europeo vinculado á nuestras industrias y á nuestro comercio, bajo forma de bancos, saladeros, ferrocarriles, grandes sociedades de comercio y otras.

La obligación de exportar oro en chancelación de esos saldos internacionales, nos coloca en la situación más desventajosa que cabe imaginar, una vez que llega el momento de pagar al exterior.

Bajo el régimen metálico, la moneda circulante es la misma que se exporta en caso necesario, de manera que todo lo que puede ocurrir es que momentáneamente experimente una rebaja nuestro stock metálico.

Pero bajo el régimen del papel inconvertible, el pago de los saldos internacionales impone á todo el comercio y al propio Gobierno deudor, el ir á la Bolsa para vender papel y comprar oro, y esta doble operación, de la que no puede prescindirse, trae consigo, fatal é ineludiblemente, la depreciación del billete lanzado á la Bolsa y la suba correlativa del oro demandado.

En el mercado inglés no pasa esto, pues como lo hemos dicho

en el capítulo sobre la balanza de comercio, la totalidad de los créditos contra los demás países supera á la totalidad de las deudas que pesan sobre el mercado inglés. Si bien la Inglaterra en los últimos 5 años ha tenido un excedente de importaciones de mercaderías por valor de 800 millones de libras esterlinas, el déficit ha quedado cubierto y con creces por todo lo que la plaza ha recibido por concepto de intereses y beneficios de todos los países del mundo que son tributarios de su capital.

Y así prueba, por ejemplo, la estadística que en dichos 5 años, desde 1887 á 1891 inclusive, la entrada de oro y plata ha sido de 140 millones de libras esterlinas y la salida de metálico de 123 1/2 millones, quedando á la Inglaterra una diferencia favorable de 16 1/2 millones de libras. ("L'Economiste Français" correspondiente á Enero de 1888 y 1890 y Febrero de 1892.)

En tales circunstancias, el papel inconvertible y mucho más en la cantidad limitada que existe en Inglaterra, ha podido y puede circular sin peligro ni trastornos monetarios de ninguna especie.

Pero, repetimos, en países obligados á remesar fuertes sumas de metálico, la depreciación del billete se hace inevitable, desde que es un fenómeno bien natural y lógico que un papel que se ofrezca mucho en la Bolsa decline de valor, y que otra moneda muy buscada suba de precio relativamente á las demás.

Y producida la depreciación, surge un vacío en el agente de los cambios, que, como lo decíamos antes, provoca nuevas emisiones de papel, que son á su turno causas de baja y de constantes oscilaciones en el mercado.

Resulta de ahí una tremenda instabilidad en el valor de la moneda inconvertible, pues en la época de las exportaciones de frutos y productos del país el tipo del billete mejora, en razón de que el país es entonces acreedor del exterior, y en seguida, en la época de las importaciones baja en las pizarras de la Bolsa, porque el país se convierte en deudor y tiene que remesar oro al exterior.

Otra causa de depreciación puede actuar todavía y actúa indudablemente en los pueblos que no han alcanzado cierto grado de corrección financiera.

La garantía del billete inconvertible es el título de deuda pública, pero el título de deuda pública en el Río de la Plata no tiene fijeza alguna y puede sufrir oscilaciones tremendas y bruscas. Nuestra Deuda Unificada, por ejemplo, que se cotizaba al 80 % en 1889, declinó al 30 durante la última crisis y ahora mismo no

consigue llegar al 40 %, ó sea á la mitad de lo que valía corrientemente hace apenas 3 años.—Lo mismo ó peor todavía les ocurre á los argentinos.

¿Cómo, pues, dar al billete una garantía que puede en cualquier momento reducirse á la mitad ó á la tercera parte, y que, como es natural, tiene que producir ella misma la depreciación del billete?

Una moneda cuyo valor siga las fluctuaciones del crédito público en países que todavía no lo han asentado sobre bases sólidas, tiene fatalmente que ser una mala moneda y que ocasionar grandes trastornos en el mercado.

Porque no ya la bancarrota, puede provocar una oscilación brusca en el tipo de las deudas públicas. Presupuestos exagerados, falta de orden en la gestión de la hacienda pública, cualquier conflicto exterior, la noticia de la contratación de un nuevo empréstito: todo eso puede alterar el tipo de las deudas y motivar oscilaciones en el valor de los billetes emitidos bajo su garantía.

En resumen, pues, actúan en el Río de la Plata todos los factores susceptibles de exagerar los vicios y peligros de la moneda inconvertible: gobiernos inclinados á abusar de las emisiones, como recurso financiero, ya dentro de la ley, ya en abierta oposición con ella; administraciones bancarias que en los establecimientos de crédito vinculados al Gobierno han dado en todo el Río de la Plata los ejemplos más deplorables, las orgías más estupendas; Balanza de Comercio ordinariamente desfavorable, que obliga á exportar oro, mediante la venta del papel en la Bolsa; y por último, falta de fijeza y al contrario bruscas y fuertes fluctuaciones en el tipo de las Deudas Públicas que sirven de garantía al billete inconvertible.

Y como consecuencia necesaria de todo esto, el empapelamiento creciente del país, desde que cada baja obliga á emitir nuevas cantidades de billetes; por manera que el país que incorpora á su sistema monetario el billete inconvertible, jamás puede calcular hasta dónde irá ni cuándo podrá retroceder en la fatal pendiente.

En presencia de ello, ¿no es bien explicable la profunda resistencia de nuestra plaza á todo ensayo de moneda inconvertible?

Cuando en 1875 se decretó el curso forzoso, todo el comercio suscribió un compromiso obligándose á negociar exclusivamente á oro; y cuando más tarde, en 1890, se produjo la bancarrota del Banco Nacional y el Gobierno realizó esfuerzos extraordinarios

para garantir y mantener en circulación los 7 millones escasos que estaban diseminados en el país, otra vez el comercio se puso de pie y reprodujo el convenio anterior, con el mismo éxito que entonces, es decir, consiguiendo desmonetizar y arrojar de la circulación al billete inconvertible.

La actitud del comercio de Montevideo ha sido y es salvadora, si se encaran los grandes y permanentes intereses del país en lugar de mirar tan sólo el alivio del momento que podría traer el billete inconvertible.

Claro que á la caída del Banco Nacional en 1890, en que desaparecían bruscamente de la circulación muchos millones de moneda, se habría conseguido aplazar el derrumbe, manteniendo la emisión circulante en esa época.

Pero si hay una cosa evidente, es que por efecto de las diversas causas que hemos examinado en este artículo, las emisiones habrían ya saltado la valla de los 7 millones y hoy tendríamos el doble y hasta el triple, y, lo que es más grave, estaríamos en un camino en que ya no nos detendríamos, agravando la caída inevitable, con la concurrencia de un nuevo y funesto factor.

Con nuestra circulación á oro, la crisis que acaba de estallar en el país, tiene que hacerse sentir con más violencia y la liquidación de negocios tiene que producirse sin atemperantes de ninguna especie.

Pero hecha la liquidación general de negocios, que rara vez se prolonga por más de dos ó tres años, comienza el ahorro del país en el terreno firme del oro, sabiéndose lo que se tiene, sabiéndose lo que se ha salvado del desastre, mientras que bajo el régimen del papel inconvertible, todo queda sujeto á las fluctuaciones de la moneda y el país no sabe si ahorra, desde que una depreciación cualquiera lo lleva otra vez á liquidar lo que se creía liquidado y mantiene los valores en una perpetua incertidumbre.

No terminaremos, sin demostrar la inconsistencia de un argumento que generalmente se invoca á favor del billete inconvertible.—En la República Argentina, se dice, la vida es más barata que en Montevideo. Un sombrero que aquí cuesta cuatro pesos oro, vale allí simplemente diez pesos papel, que al tipo del 300 representan alrededor de tres pesos oro. Un traje que aquí vale 30 pesos oro vale allí 60 pesos papel, equivalentes á 20 pesos oro. Y así con los demás artículos.

Respecto de los artículos de fabricación nacional ocurre eso

efectivamente; pero lo que también ocurre y no se confiesa del mismo modo por los admiradores del billete inconvertible, es que los argentinos reciben su remuneración ó sus sueldos en papel depreciado.

Un dependiente de escritorio gana en Buenos Aires alrededor de ochenta pesos papel, que al tipo de 300 %, importan 26 pesos oro. El sombrero le cuesta 10 pesos, ó sea la octava parte de su sueldo. Aquí ese dependiente ganará sólo treinta y dos pesos oro y el sombrero le cuesta cuatro, ó sea también la octava parte de su sueldo.

Un sirviente gana allá 20 pesos papel, que al mismo tipo del 300 % son algo más de 6 pesos oro, y un par de botines le cuesta 5 pesos, ó sea la cuarta parte del sueldo. Aquí el sirviente obtiene de 12 á 15 pesos oro y el par de botines le cuesta de 3 á 4 pesos, ó sea también la cuarta parte de lo que gana.

La relación entre el valor de lo que se gana y el valor de lo que se gasta no se altera, pues, y si hay personas que se forjan la ilusión de que existe mayor baratura en Buenos Aires, proviene de que se van de aquí con sus monedas de oro en el bolsillo y encuentran que una libra esterlina vale 16 pesos y que con ella se compran á bajo precio los artículos elaborados en el país.

Pero lo que es para los que viven allí, la baratura es un mito, desde que ellos reciben la remuneración de su trabajo en papel depreciado y esa remuneración no va subiendo á medida que el papel decae, ó si sube, choca con la suba correlativa de todos los precios, de manera que el alza de los salarios queda nominal.

La ilusión de la baratura, para los que van de aquí con su oro en el bolsillo, es tan explicable como la ilusión de la carestía que nuestros precios provocan en el fabricante argentino. Un zapatero de Buenos Aires decía recientemente á un amigo nuestro, que le refería que en Montevideo un buen par de botines valía siete pesos: "¡Pero, señor, esos zapateros orientales deben ser millonarios, puesto que 7 pesos oro representan 25 pesos papel, y yo no vendo en mi tienda botines tan caros!" Pero si el asombrado industrial argentino se viene por acá, con la ilusión de hacerse rico, se encontrará con que tiene que pagar á oro la casa, la comida, los cueros y los jornales, de manera que en definitiva, sus ganancias serán aquí lo mismo que allá, pero no mayores.

Si de los artículos de fabricación nacional pasamos á los de

procedencia extranjera, se ha visto y se ve todavía hoy mismo que ciertos artículos se venden por un precio mucho más bajo que aquí. Pero esta diferencia es transitoria y ella se explica perfectamente, en primer lugar porque la plaza estaba muy surtida de ciertos artículos que no eran de primera necesidad, y con precios altos nadie compraba; y en segundo lugar, porque buena parte del comercio argentino que se encontraba en descubierto con las fábricas europeas, ha obtenido quitas, y arreglado mediante un dividendo, pero á condición de liquidar en el acto, vendiendo las mercancías á precio de costo y aun más bajo todavía.

Salvo esa baratura transitoria y bien explicable, los productos importados, desde que se pagan á oro tienen que valer lo mismo que aquí, salvo la baja que permite el pago á papel de los peones y empleados y alquileres de casa, de la que sin embargo no aprovechan los argentinos, puesto que ellos reciben también á papel la remuneración de su trabajo.

La diferencia de giro comercial, de régimen de impuestos, de gastos de puerto, puede originar también cierto abaratamiento de los artículos que despachan las aduanas argentinas, pero que nada absolutamente tiene que ver con la diversidad de moneda circulante.

El giro comercial argentino es mayor que el nuestro y permite operar en escala más vasta y rebajar por lo mismo todos los gastos, como siempre los rebaja la grande sobre la pequeña industria. Un establecimiento que importe mercancías por valor de medio millón de pesos, gastará menos que cinco casas separadas que importen por valor de cien mil pesos cada una. El fabricante europeo y las empresas de transportes, le harán concesiones y el personal de empleados y gastos de alquiler representará menos que lo que exigirían las cinco casas funcionando con independencia. Y cuando ese mismo gran establecimiento revenda al por mayor ó al detalle, podrá dar sus artículos á inferior precio, porque sus lucros, aunque pequeños en cada operación, los agranda el movimiento transaccional del año entero, más considerable que el de las casas que giran sólo la quinta parte de capital.

Relativamente al régimen de impuestos, puede ocurrir y ocurre, que lo que un comerciante argentino paga por concepto de impuestos aduaneros, patente de giro y otros, sea menor de lo que paga en Montevideo, y desde que la tendencia es siempre á descargar el impuesto sobre el consumidor, el mismo producto se

venderá más barato allá que entre nosotros. Por ejemplo, el carbón de piedra que paga en nuestra aduana el 6 °/₀, en Buenos Aires está libre de derecho y puede cotizarse á un precio inferior.

Relativamente, por último, á los gastos de puerto, las dársenas argentinas que suprimen el lanchaje y permiten descargar sobre el muelle mismo, es natural que no encarezcan el artículo tanto como lo encarece nuestro puerto.

Pero estas diferencias son independientes de la diversidad de medio circulante en uno y otro país y provienen tan sólo del mayor giro del comercio argentino, del régimen de impuestos y gastos de puerto.

No hay motivo, pues, para alterar nuestra circulación á base metálica, que si en las crisis hace más tirante la situación comercial, tiene en cambio la doble ventaja de precipitar la liquidación de los malos negocios y en seguida de permitir la reacción sobre bases sólidas y realmente inconmovibles.

Estamos, es cierto, colocados entre dos países papelistas; pero esa situación, lejos de aconsejarnos la aceptación del papel, nos obliga á conservar nuestro régimen metálico. Todos los esfuerzos de los estadistas argentinos y brasileros, se dirigen á la supresión del papel moneda, y si todavía no han tenido éxito, débese á la escasez de recursos pecuniarios para realizar la obra y á la asustadora deuda que representa el papel inconvertible.

Tenemos un país extremadamente rico, en el cual el capital saca corrientemente un 10 ó un 12 °/₀ de utilidad, y es claro que ese interés altísimo frente á frente del miserable 2 y 1/2 á 3 °/₀ que reditúa el capital en Europa, tiene que dirigir á la República Oriental, como ya dirigió en épocas anteriores, una regular corriente de metálico, á poco que inspire confianza la marcha financiera y política y borremos la mala impresión causada por la reciente bancarrota.

Ahí, en el trabajo que atrae y asimila el capital extranjero vinculándolo á nuestras industrias, está la salvación y no en el peligroso morfinismo del papel inconvertible, que si aplaca momentáneamente los dolores, es para ahondarlos y volver más terrible el desenlace de la crisis.

Laboratorio de Bacteriología de la Facultad de Montevideo

Absceso del hígado por Bacterium Coli commune

POR J. B. MORELLI

En Setiembre del año ppdo., tuve ocasión de estudiar el pus que por aspiración había sido extraído de una hepatitis supurada, cuya etiología no se pudo elucidar no obstante una cuidadosa anamnesis; absceso que produjo la muerte del enfermo dos días después, no habiendo sido posible practicar la autopsia por no haberse obtenido la autorización correspondiente.

Coloreado el pus por la solución de Kühne, se vió que entre los glóbulos de pus existían unos bastoncitos de 2 á 3 pl. de largo por 0.40 á 0.60 de ancho, aislados ó reunidos dos de ellos por su largo.

La cultura de este pus nos demostró existir una sola especie bacteriana, que en los diferentes medios de cultivo presentaba dimensiones variables en longitud, tanto que á veces simulaba un coccus, mientras que en otros casos llegaba á ser hasta diez y quince veces más larga que ancha. En el caldo presentaba movimientos bastantes vivos de progresión y de ondulación trepidante. Tratada por el método de Gram quedaba incolora; se teñía bien con las soluciones ordinarias de Weigert, Kühne y Ziehl. No tenía ésporos.

El cultivo en chapas de gelatina ofrecía los caracteres siguientes: Las colonias que se desarrollaban en la profundidad del medio eran amarillas, granulosas, á veces con un núcleo central más oscuro. Las colonias superficiales de bordes irregulares y de superficie accidentada presentaban dos regiones: la periférica trans-

parente completamente é irisada á la luz reflejada, y la central más levantada, más opaca y de un color amarillento.

Las picaduras en gelatina se desarrollaban como colonias esféricas á lo largo del tallo, mientras que en la superficie el cultivo formaba una superficie transparente, de bordes irregulares.

Cultivada por estrías en el agar-agar solidificado en pico de flauta, forma colonias de color blanco sucio que no tardan en confluir entre ellas.

En el caldo de Loeffler ofrece un enturbiamiento rápido con depósito en el fondo.

En las papas se ve, al cabo de dos ó tres días de estadía en la estufa á 35°, las estrías levantadas, húmedas y de color amarillo de arveja.

Cultivado en leche produce su coagulación lenta.

Todos estos caracteres permiten clasificar al microbio en cuestión por el *Bacterium Coli commune*.

Este hecho de supuración hepática causada por el microbio vulgar del colon viene á tomar sitio al lado de los hallazgos análogos hechos por Veillon y Jayle [1], Gilbert y Girode [2], y últimamente por Fränkel [3].

Por causas independientes de mi voluntad no pude estudiar el grado de virulencia del microbio encontrado entonces, cosa que hubiera sido interesante porque, como lo acaban de demostrar Lesage y Macaigne [4], este microbio presenta virulencia variable en su intensidad y en su forma según la lesión de donde proviene. Así el bacillus proveniente de las diarreas coléricas sería esencialmente séptico y produciría, por lo tanto, la muerte en 24 á 48 horas (inoculado á la dosis de 1 á 2 cc.), mientras que el que tiene su origen en las supuraciones tendría á su vez propiedades piógenas acentuadas.

---

1. Société de Biologie, 10 de Enero 1891.
2. Centralblatt für Bakteriologie, IX, pág. 412, y X, pág. 93.
3. Centralblatt für Bakteriologie, tomo XI, pág. 444.
4. Société de Biologie, año 1892, pág. 68.

Sobre la etiología de la conjuntivitis crupal

(Nota preventiva)

POR EL DOCTOR JUAN B. MORELLI

La mayor parte de los autores separa la conjuntivitis crupal de la diftérica, creyéndolas enfermedades distintas en su esencia. Y las investigaciones bacteriológicas hechas en estos últimos años parecen darles razón, puesto que no se habla de Bacillus Diphteriæ encontrado en las falsas membranas, sino de otros microbios, coccus especialmente.

Gracias á la amabilidad del distinguido oculista doctor Salterain, y por indicación del mismo, he podido investigar sobre dos casos de esta enfermedad, obteniendo resultados que creo deban ser conocidos.

En el primer caso se trataba de una forma grave, puesto que había alteraciones corneales. Recogí fragmentos de falsas membranas, con los cuales preparé cóvers é hice cultivos en suero, agar y gelatina.

Los cóvers coloreados por el método de Kühne nos mostraron la existencia de dos clases de gérmenes. Un bacillus de 3 pl. de largo y 0,7 pl. de grueso, presentando dilataciones cerca de su extremidad y tiñéndose no muy intensamente, y un diplococcus fuertemente coloreado de 0,4 pl. de diámetro.

Las estrías hechas en el suero solidificado inclinado dieron origen á dos formas de colonias: unas blancas, opacas, de desarrollo rápido, otras más transparentes y pequeñas.

Las primeras colonias estaban formadas por bacillus idénticos á aquellos encontrados por la coloración. El aspecto de los cultivos de este bacillus, ya sea en chapa de agar-agar, ya en los tubos de suero, ya en los de caldo, así como su manera de reaccionar al empleo de las materias colorantes, nos demostró tratarse del Bacillus Diphteriæ de Löffler.

Ensayamos también su virulencia. Inoculando bajo la piel de un conejo 1 cc. de cultivo en caldo se produjo la muerte en 42 horas con las lesiones de la difteria experimental señaladas por Roux y Jersin.

El otro microbio presentó los caracteres del streptococcus pyogenes, acompañante habitual del microbio de la difteria en las falsas membranas.

A los pocos días se desarrollaron en el mismo enfermo y en una amígdala algunas falsas membranas que cedieron rápidamente á un tratamiento adecuado. Por medio del cultivo pudimos convencernos de la existencia del bacillus diphteriæ en la faringe. Era una contraprueba clínica de la naturaleza de la lesión conjuntival.

El segundo caso no era tan intenso como el primero.

Por la coloración vimos una gran cantidad de coccus y bacillús, ninguno de los cuales tenía aspecto característico, pero las culturas en suero hechas por el método de Roux y Jersin nos permitieron aislar al B. diphteriæ. En vez en este caso no nos fué posible encontrar al streptococcus pyogenes.

Contribuciones al estudio del Beri-beri

POR LOS DOCTORES JOSÉ MUSSO Y JUAN B. MORELLI

III. Etiología del Beri-beri

B. — El micrococcus Beri-bericus.

El microbio que nosotros vamos á describir y que con toda seguridad había sido entrevisto por muchos de los observadores que nos han precedido, fué por nosotros hallado en los casos siguientes:

1.er caso de Montevideo	— sobre	13	tubos inoculados	en	8
8 casos de Río Janeiro	— "	30	"	en	20
2 enfermos de la I. de Flores	— "	9	"	en	2
1.er cadáver " "					
nervios	sobre	2	tubos inoculados	en	2
bazo	"	1	"	en	0
sangre extremidad inf.	"	1	"	en	1
sangre corazón	"	2	"	en	1
ganglio linfático	"	1	"	en	0
líquido pericárdico ..	"	3	"	en	1
líquido ascítico	"	1	"	en	1
hígado	"	2	"	en	0
edema subcutáneo	"	1	"	en	1
		—			—
Total,	sobre	14	"	en	7
fué encontrado.					

2.° cadáver, sangre de una extremidad inferior	en	1	tubo inoculado	fué encontrado	1	vez
edema subcutáneo ...	en	2	"	"	2	veces
nervios	en	3	"	"	1	vez

Médula lumbar......	en 3	tubos inoculados	fué	encontrado	1	vez
" dorsal......	en 1	"	"	"	1	"
" cervical.....	en 1	"	"	"	1	"
	—				—	
Total, sobre	11	tubos	"	"	7	veces

La sangre de los enfermos era recogida con preferencia en las extremidades inferiores, previa desinfección de la piel por el método de rigor [jabón, alcohol, sublimado al 1 °/₀, alcohol y éter] y se sembraba una ó dos asas de platino cargadas, en cada tubo de cultivo.

Las autopsias fueron practicadas 10 y 17 horas respectivamente después de la muerte, empleándose naturalmente escalpelos esterilizados para las secciones de los órganos en los cuales se iba á tomar semilla [1].

Del examen de los cultivos obtenidos resultan los siguientes caracteres:

Es un coccus esférico ú oval, de dimensiones que varían según su edad y el cultivo de donde proviene, de 0,6 á 2 pl. medido en preparaciones secas y fijadas. Sin este artificio sus dimensiones son mayores de cerca de un cuarto. No es completamente homogéneo, sino que se distinguen en su seno uno ó dos corpúsculos que fijan con más intensidad la materia colorante. Cuando son únicos para cada micrococcus ofrecen una forma esférica y cuando son dobles se alargan y toman un aspecto arriñonado y á veces de bizcocho. En este último caso el eje mayor es perpendicular á la mayor dimensión del coccus. Para ponerlos en evidencia es preferible colorear intensamente la preparación por la solución de Ziehl y luego tratar por un líquido decolorante; nosotros empleamos preferentemente el alcohol ligeramente acidulado por el ácido clorhídrico.

Esta apariencia podría hacer creer en la existencia de una cápsula que envolviera á microbios. Esta explicación no es admisible por dos razones: primero, por la existencia de una verdadera cápsula exterior, como veremos más adelante, y segundo porque la masa que envuelve á los corpúsculos no se hincha cuando se la trata por los ácidos y los álcalis. Por lo tanto se impone la explicación de que existen en el seno del microbio condensaciones de su proto-

1. No puedo dejar en olvido la buena voluntad demostrada hacia uno de nosotros por el Dr. Román Bergalli, Jefe de Sanidad de la Isla, que no omitió esfuerzo para que nuestras investigaciones se verificaran en las mejores condiciones.

plasma de origen verosímilmente nuclear; hecho éste que se puede admitir sin repugnancia, puesto que ha sido demostrado para otras bacterias por los trabajos de Bütschli [1], Ernst y Protopopoff [2].

Este coccus es completamente inmóvil.

Es coloreado insuficientemente por las soluciones acuosas de los colores básicos de anilina, y se tiñe por el método de Gram. Las mejores preparaciones se obtienen coloreándolo por la solución de Ziehl, haciéndola obrar en frío durante 3 á 4 minutos.

Los individuos están generalmente reunidos en diplococcus, juntándose á veces dos de éstos para formar una tétrada, cosa que sucede sobre todo en los cultivos en gelatina al empezar la licuefacción. Otras veces se reunen en grupos de seis formados por dos filas lineales de tres coccus. Generalmente la agrupación se hace en zoogleas irregulares, en las cuales los diferentes individuos, de dimensiones muy variables, están reunidos sin estar todos en el mismo plano, de tal manera que siempre alguno de ellos queda fuera de foco.

Los caracteres anteriores se refieren á las preparaciones secas; los microbios observados en una gota de líquido forman diplococcus, tétradas y cadenas irregulares.

La sustancia intercelular es sumamente abundante y densa. En las zoogleas es colectiva y se colorea en rosa pálido por la solución de Ziehl, pero á veces en los individuos aislados, en los diplococcus y en las tétradas es individual y se colorea entonces con mayor energía, tanto que si se prolonga un poco la acción del líquido colorante, llegan á adquirir el tinte del coccus que encierran, el cual de esta manera se hace invisible.

La existencia y los caracteres de esta sustancia intercelular hace que los cultivos sean sumamente coherentes y se dejen estirar en filamentos, al mismo tiempo que nos explica la enorme dificultad que existe en obtenerse una preparación en la cual estén los coccus separados entre sí.

Este último hecho unido á la disposición en diferente plano, de que ya hemos hablado, constituye una seria dificultad para la obtención de buenas microfotografías [3].

---

1. Annales de l'Institut Pasteur, año 1890, pág. 245.
2. Ibíd, año 1891, pág. 332.
3. En el próximo número irán, sin embargo, algunas microfotografías reproducidas por la fototipia.

Los caracteres culturales son algo diferentes en los microbios de distinto origen. Así, para no tomar en consideración más que la licuación de la gelatina, vemos que este fenómeno se verifica con rapidez variable. Mientras que el microbio encontrado en el primer caso de Montevideo no reblandeció la gelatina más que al cabo de dos meses [1], existen dos razas procedentes de los cadáveres de la Isla de Flores que lo hacen en 6 ó 7 días; y entre estos dos extremos hay razas que lo verifican en tiempos intermediario.

Otros caracteres que varían también son: el color de los cultivos en papas y la virulencia.

Estos hechos hacen que se deba admitir en el micrococcus Beri-beri la formación de variedades con caracteres trasmisibles por herencia, por el hecho de su pasaje á través del cuerpo humano.

No se trata en este caso de especies distintas, por las razones siguientes:

1.° La virulencia de los distintos cultivos si bien es variable respecto á su intensidad, no lo es por lo que se refiere á su calidad, de tal manera que las mismas lesiones son producidas por la inoculación de todas las variedades. Es únicamente cuestión de dosis de virus á inocular y de tiempo de supervivencia de los animales inoculados.

2.° La existencia de tipos intermediarios que forman una cadena no interrumpida entre los extremos.

3.° La transformación por el envejecimiento del tipo de liquefacción rápida en el de liquefacción lenta, y la transformación inversa del último en el primero por el hecho de ser renovado frecuentemente el cultivo.

4.° La coexistencia de las diversas formas en el mismo individuo. Así en el cadáver núm. 1, hemos obtenido del nervio tibial anterior un microbio de desarrollo rapidísimo, mientras que la sangre del corazón nos dió un tipo cuyos caracteres son idénticos á los del microbio encontrado en el primer caso por nosotros estudiado.

5.° La coexistencia constatada corrientemente de las diversas formas en la sangre y en los nervios de los animales inoculados con cultivos puros.

1. Es por esto que en nuestra comunicación al Círculo Médico Argentino, negábamos á este microbio el poder de licuar la gelatina, por no haber observado las culturas en ese medio posteriormente al mes.

6.° Las transformaciones que sufre el microbio por el pasaje á través del cuerpo de ciertos animales. La variedad de liquefacción rápida inoculada al perro, animal casi refractario, se transforma en una especie de liquefacción lenta, y el cambio inverso se produce por la inoculación al conejo, animal muy sensible á este microbio.

Por lo demás, los trabajos de Tizzoni y Cattani ya habían demostrado para el microbio del tétano variaciones del poder de liquefacción, paralelas á las variaciones del poder patógeno.

Como en nuestro caso existen variaciones de la acción patógena paralelas á las variaciones del poder de la liquefacción, hay que admitir la existencia de variedades más ó menos virulentas.

En las chapas de gelatina al 10 °/₀ conservadas en la estufa á 22°, aparecen las colonias á las 36 ó 48 horas como discos granulosos de bordes un poco irregulares, rodeados ó no de una aureola de liquefacción. En los casos favorables (microbio no muy virulento, pocas colonias en las chapas) se desarrolla de una manera bastante regular: crece en superficie, y al cabo de dos ó tres días se ven radios irregulares, gruesos, oscuros, que en corto número (6 á 12) se dirigen, disminuyendo de diámetro del centro hacia la periferia, donde se ha formado un anillo irregular más oscuro que el espacio encerrado entre los radios; más tarde continúa avanzando el desarrollo y va aclarándose la parte central, desaparecen poco á poco los radios y el anillo que existía en la periferia se fragmenta en 6 ú 8 segmentos oscuros.

Cuando la liquefacción es muy rápida no se observan estos caracteres, la colonia crece poco; pero en cambio se extiende rápidamente el círculo de liquefacción.

La picadura en tubos de gelatina se desarrolla también de distinto modo según su origen. En las variedades muy virulentas empieza la liquefacción todo á lo largo de la picadura y avanza rápidamente, tanto que á los 7 ú 8 días está licuada toda la gelatina del tubo, depositándose en el fondo un ligero precipitado amarillento en forma de copos muy tenues, mientras que la porción de líquido que sobrenada se va aclarando incompletamente.

En las variedades de virulencia mediana empieza la liquefacción

por la superficie con un aspecto pastoso especial y se va extendiendo superficialmente hasta llegar á las paredes del tubo. Asimismo ha progresado lentamente en la profundidad para detenerse á una distancia mayor ó menor del fondo de la picadura y entonces seguir periféricamente, dando lugar á la formación de un cilindro de gelatina licuada sobre otro aun sólido. En el fondo del canal de licuación se ha depositado una masa espesa, de color pajizo. En la superficie quedan copos espesos del mismo color, que generalmente ganan la periferia formando un anillo mucoso bastante adherente á las paredes del tubo. Es bastante frecuente la formación de cristales aislados en la parte superior de la gelatina sólida.

Las variedades poco virulentas se desarrollan á lo largo de la picadura bajo forma de colonias esféricas de color amarillo canario. En la superficie una masa gruesa lobulada de aspecto pastoso cuya superficie se va excavando lentamente. Al cabo de un tiempo variable (4 á 6 semanas) empieza la liquefacción por la parte central excavada, progresa lentamente dando lugar á la formación de un calzón de gelatina líquida de $\frac{1}{2}$ á 1 cm. de diámetro por 3 á 4 de alto. En el seno del líquido, que es bastante espeso, se ven copos amarillentos de dimensiones bastante uniformes.

En los tubos de caldo toma el microbio los mismos aspectos que en la gelatina licuada, exceptuando la última variedad que forma en la superficie pequeños grumos que por la agitación van á reunirse á la masa espesa que está en el fondo del tubo.

Las colonias en chapas de agar-agar ofrecen un aspecto idéntico á las colonias en gelatina en su principio.

Las picaduras en los tubos de agar-agar se desarrollan en la superficie con un color blanco lechoso ó blanco pajizo. Al cabo de varios días se ve nacer en la superficie un número bastante grande de pequeños granos, levantados, de color amarillo.

Las estrías en el agar-agar inclinado se desarrollan como colonias coherentes ó confluentes que se extienden poco en la parte superior de las estrías; son translúcidas, de aspecto mucoso y de color blanco aporcelanado. En la parte inferior, más húmeda, del agar forman un revestimiento espeso, pastoso, de color amarillento, que invade el agua de condensación donde se desarrolla también, y que generalmente se insinúa entre las paredes del tubo y el medio nutritivo, formando una delgada capa blanquecina.

En los tubos de suero se forman gotitas casi transparentes, cuyo desarrollo se detiene rápidamente, si inclinando frecuentemente el tubo no se las humedece con el agua de condensación.

La leche es incompletamente coagulada por el microbio virulento; en cambio las formas atenuadas producen un coágulo muy denso y retraído. No se produce coloración del medio nutritivo.

Los cultivos en papas crecen bien, sobre todo si el tubérculo permanece húmedo. Entonces se ven después de algunos días unas estrías mucosas de color amarillo canario que crecen en superficie sin llegar á confluir entre sí. Algunas veces estas estrías son blancas ó grisáceas al principio, pero después de algún tiempo se recubren en su parte central de colonias de color amarillento que se reunen formando una estría central. En las formas muy atenuadas parece exaltarse el poder cromógeno y se obtienen estrías de color amarillo oscuro y hasta marrón.

Hemos estudiado la manera de comportarse de este microbio con el oxígeno. Los cultivos hechos al abrigo de aquel gas, ya sea por medio del vacío, ya sea por desalojo del aire por medio del gas del alumbrado (método de Würtz y Foureur), se han desarrollado muy débilmente. Sería, pues, un anaerobio facultativo limitado.

No está dotado de ésporos ni de otros medios de reproducción que le permitan resistir á los agentes exteriores. En efecto, los cultivos de diferentes edades, hechos en los diferentes medios, pierden seguramente su vitalidad por la calefacción á 60°, prolongada durante 3/4 de hora á 1 hora.

Manteniendo los cultivos hechos en agar á la temperatura hibernal del laboratorio, conservan su vida durante 6 á 8 meses; en la estufa á 35° la pierden mucho más rápidamente; á los 2 ó 3 meses las siembras hechas con ellos quedan estériles.

C. — Otros microbios encontrados en esta enfermedad

Peckelharing y Winckler fueron los primeros autores que señalaron en la sangre de los beribéricos la existencia de varios microbios; tomaron para su estudio aquel que se presentaba más frecuentemente y no se preocuparon de los demás.

En nuestro primer enfermo tuvimos la suerte de obtener directamente una cultura pura, no mezclada con ningún otro germen, pero el examen de los tubos que uno de nosotros trajo de Río de Janeiro nos hizo ver la frecuencia de las infecciones bacterianas secundarias en el Beri-beri.

En efecto, en esos tubos encontramos los microbios siguientes: El staphylococcus pyogenes albus (3 tubos). El streptococcus pyogenes (1 tubo), y finalmente en un tubo se había desarrollado un streptococcus muy pequeño y muy difícil de cultivar.

En los cultivos hechos con los enfermos de la Isla de Flores hemos encontrado dos veces bacillus gruesos, cuyo cultivo nos demostró que eran el Bacillus Mesentericus Vulgatus y el Bacillus Mesentericus Ruber.

Los cultivos hechos con los jugos y tejidos de los cadáveres fueron también infeccionados por microbios extraños. Una vez encontramos en el líquido pericárdico el Bacillus Mesentericus Vulgatus y otra vez en la médula un diplobacillus que no hemos determinado todavía.

Son estas especies probablemente las que corresponden á los *bacillus parecidos al Anthracis* señalados por algunos autores como agentes etiológicos del Beri-beri.

Finalmente en la médula lumbrar del 2.º cadáver encontramos también una vez al streptococcus pequeño de que hablamos más arriba, cuyo microbio recién ahora podemos cultivar regularmente, y del cual daremos la descripción en el próximo número.

Pero lo que demuestra más acabadamente aún la penetración de bacterias extrañas en esta enfermedad, es lo que se ve en el Beri-beri experimental. En las autopsias, hechas con todo el rigor necesario, de los conejos y cuises inoculados con culturas puras del Micrococcus Beri-beri — autopsias practicadas *inmediatamente* después de la muerte, — hemos encontrado varios microbios al lado de aquel que habíamos inoculado. Hasta ahora hemos podido identificar algunos de ellos con especies conocidas, y son los bacillus *g* é *i* descritos por Vignal en la saliva humana [1] y el Bacterium Coli commune, huésped habitual de las cavidades bucal é intestinal.

¿De qué modo se explica la presencia de estos gérmenes extraños?

1. Archives de Physiologie, año de 1886, tomo 2.º, pág. 367 y siguientes.

Teniendo en cuenta que casi todos los encontrados viven ordinariamente en nuestro tegumento interno ó externo con infinidad de otras especies, no produciéndose normalmente su pasaje á la sangre y linfa por la fagocitosis enérgica que se verifica en la piel y en las mucosas, es sumamente verosímil la suposición de que debido á la neuritis periférica se debilite esta fagocitosis protectora, y entonces no encuentren estos gérmenes obstáculo serio para pasar al interior del organismo [1].

---

1. Véanse los trabajos de Bouchard, Charrin y Roger sobre la influencia del sistema nervioso sobre la fagocitosis.

Lecciones de Procedimiento Civil

PRIMER AÑO

POR EL DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA

Competencia de los jueces según la materia ú objeto de los juicios

Artículo 28

Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, es juez competente para conocer de los juicios petitorios ó posesorios sobre bienes inmuebles, el del lugar ó sección en que esté la cosa litigiosa.

Este artículo concuerda con el 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, con el 59 del Código de Procedimiento Civil de Francia, y con el 93 del de Italia. — Concuerda también con la Ley 2, Título 1, Libro 2, Fuero Real, y con la 32, Título 2, Partida 3.ª

El actor debe entablar el pleito ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei.* — Ésta es, en general, la regla de justicia y de derecho. — La razón de ella es la de que " no " puede depender del actor, cuya pretensión carece quizá de fun- " damento, el obligarme á ir de un extremo á otro del país para " responder á su demanda, sin más perspectiva para mí que la " de hacerlo condenar después, en el caso de que gane yo el " pleito, al resarcimiento, frecuentemente ilusorio, de los daños y " perjuicios que me cause. — El que viene á atacar tiene contra

" sí la presunción de la ley, mientras no ha probado la legitimi-
" dad de su pretensión. — No es, pues, el demandado, el que debe
" ser llamado ante el juez del domicilio del actor: es el actor
" el que debe ir á buscar y demandar al reo ante el juez del
" domicilio de éste mismo. " (Boitard, sobre el art. 59 del Código Francés de Procedimiento Civil.)

Hay casos, sin embargo, en que el reo tiene que comparecer á seguir el pleito ante el juez de otro domicilio. — En esos casos, á la regla de *actor sequitur forum rei,* se sustituye otra regla, como lo explica Mattirolo diciendo: "Es principio de universal y tradicional jurisprudencia el de "*actor sequitur forum rei.*" — Esta máxima se funda directamente en la razón de *lo justo.* — Si consideraciones de conveniencia, ó, si se quiere, de necesidad social, exigen que el demandado sea obligado á comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia reclama imperiosamente que, entretanto, se cause al mismo demandado el menor trastorno posible y que, para él efecto, sea llamado á comparecer ante el juez *de su domicilio* ... Pero, la máxima "*actor sequitur forum rei*" debe ser derogada cuando es manifiesto que las pruebas y los elementos necesarios para la resolución de la controversia pueden ser obtenidos más fácilmente, con mayor celeridad y de un modo más completo en el lugar en que se encuentra el objeto de la misma controversia. — En tal caso, es evidente la conveniencia de acercar lo más posible el lugar del juicio al de la situación de la cosa litigiosa, puesto que de esta manera se consigue mejor el objeto de todo procedimiento judicial, que es siempre el de investigar y averiguar la verdad jurídica, con la mayor rapidez, con el menor gasto y con las más completas garantías que sean posibles de buena administración de la justicia. — En tal virtud, al lado del *forum domicilii,* surge otro título general de competencia territorial, ó sea el *forum rei sitæ.* (Trattato di Diritto Giudiziario Civile Italiano, tomo 1.º, núms. 598 y 601.)

Muchas veces hay que proceder en los juicios á exámenes periciales é inspecciones oculares que exigen que el juez se traslade al lugar en que está la cosa litigiosa. — Estas medidas de instrucción pueden ser practicadas con más facilidad, con más economía de tiempo y de dinero, si el juicio se sigue ante el juez del lugar donde está situado el inmueble, que si se sigue ante el juez de otro territorio.

Lo que dejamos expuesto explica y justifica la disposición contenida en el artículo que comentamos, ó sea la de que, tratándose de juicios petitorios ó posesorios sobre bienes inmuebles, la competencia se determine, no por el domicilio del demandado, sino por la situación de la cosa litigiosa, ó sea por el *forum rei sitæ.*

Los inmuebles tienen una situación estable y fija, y por lo tanto no hay inconveniente en atender á su situación para determinar la competencia.—Los muebles, al contrario, no tienen una situación estable y fija, y por eso se determina la competencia respecto de ellos por otra regla, como lo veremos al tratar del artículo 31.

Según el artículo 3.º, son juicios *petitorios,* no sólo aquellos en que se litiga sobre la propiedad ó algún desmembramiento de ella (acciones *reales*), sino también aquellos en que se litiga sobre el cumplimiento de las obligaciones (acciones *personales*).—Ahora bien: al hablar el artículo 28, que comentamos, de *juicios petitorios,* sin hacer distinción entre ellos, ¿se refiere tanto á los juicios en los cuales se reclama un inmueble por acción *real,* como á aquellos en que se reclama un inmueble por acción *personal?*

Opinamos que no.—A nuestro modo de ver, el artículo 28 se refiere, no á todos los pleitos que versen sobre inmuebles, sino tan sólo á aquellos en que se trate de acciones *reales* sobre bienes inmuebles.—Así se desprende del artículo 29, que se relaciona directamente con el anterior, y dice: "si los inmuebles que son "objeto *de la acción real* estuviesen situados en diversos territo-"rios," etc.

Los artículos de los Códigos Francés, Italiano y Español, que hemos citado como concordantes con el que comentamos, se refieren todos exclusivamente á los juicios relativos á acciones *reales* sobre bienes inmuebles.

Una de las *obligaciones* de todo arrendatario de un inmueble es la de devolver ó entregar al arrendador el mismo inmueble, al fin del contrato (art. 1788, Código Civil).—Si se entabla una demanda sobre el cumplimiento de esta *obligación,* ó sea exigiendo el arrendador la entrega ó desalojo del inmueble, el juicio será *petitorio* (art. 3.º del C. de P. C.), pero versará sobre acción *personal* (art. 241); de modo que no será aplicable el art. 28, relativo solamente á acciones *reales* sobre inmuebles.—El juicio, en tal caso, podrá seguirse, sí, ante el juez del lugar donde está situado

el inmueble que debe ser entregado ó desalojado, pero esto sucederá, no por aplicación del art. 28, sino por aplicación del art. 35, que dice que " de los juicios en que se ejerciten acciones per- " sonales conocerá el juez del lugar en que deba cumplirse la " obligación. " Así lo explicaremos al ocuparnos del referido art. 35.

Artículo 29

Si los inmuebles que son objeto de la acción real estuviesen situados en diversos distritos jurisdiccionales, será competente el juez del lugar en que esté situado cualquiera de esos bienes, con tal que allí mismo tenga su domicilio el demandado; y no concurriendo ambas circunstancias, el juez competente será el de la situación de la cosa de mayor valor, según las últimas avaluaciones para la Contribución Directa.

El presente artículo es contrario al 214 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, y también al 61 de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, que dice así: " Cuando " la acción real se ejercite sobre varias cosas inmuebles ó sobre una " sola que esté situada en diferentes jurisdicciones, será juez com- " petente *el de cualquiera de los lugares en cuya jurisdicción estén* " *situados los bienes,* á elección del demandante. "

Esta disposición de la actual Ley Española de Enjuiciamiento Civil figuraba en sustancia en la de 1855 (art. 5.°). Los autores la han criticado siempre, sosteniendo la misma doctrina que consagra nuestro Código en el artículo de que nos ocupamos.

" Siendo una sola la cosa inmueble objeto del litigio — dicen " Manresa, Miquel y Reus, — no puede haber dificultad: el juez " del lugar en que esté situada es el único competente.— La difi- " cultad surgiría cuando en una misma demanda hubiesen de recla- " marse varias cosas inmuebles: para este caso determina la ley " que sea juez competente el del lugar en que esté situada cual- " quiera de las cosas que son objeto del pleito. — Como se establece " el principio de que en las acciones reales se ha de seguir el " fuero de la cosa, de aquí el que sean competentes los jueces de " todos los lugares en que se hallan situadas las varias cosas que " se reclaman por la misma demanda; pero no conviniendo que se si- " gan tantos pleitos cuantas sean las cosas, siendo unos mismos el

" demandante y el demandado, y no siendo posible que el pleito se
" siga á la vez ante todos los jueces que son competentes, por eso
" determina la ley que la demanda pueda deducirse ante cualquiera
" de ellos, y la elección en tal caso será del demandante, porque
" éste es el espíritu de la ley y porque no puede ser de otra
" manera. — *Nosotros en tal caso hubiéramos dado la preferencia al*
" *juez del lugar en que estuviese situada cualquiera de las cosas objeto*
" *del pleito, si á la vez tenía en él el demandado su domicilio:* así
" se hubiera conciliado el principio antes indicado con el del fuero
" del reo, que hasta ahora ha sido el preferente. — También hu-
" biéramos dado la preferencia *al juez del lugar en que estuviesen*
" *la mayor parte de las cosas demandadas:* quizá no lo haya hecho
" así la ley para evitar justificaciones y cuestiones sobre la cuantía
" é importancia de las mismas. — No deja de ser atendible esta
" razón, pero creemos más atendible el evitar que indebidamente
" se causen molestias y perjuicios al demandado, como podrá su-
" ceder si se le obliga á seguir el pleito en un lugar muy distante
" del de su domicilio, sin otra razón que porque allí se en-
" cuentre una pequeña parte, la más insignificante acaso, de los
" bienes que son objeto de la demanda." [Tomo 1.°, págs. 11 y 12.]

El principio de *actor sequitur forum rei* es, en general, la regla de justicia. — Si coincide, pues, el domicilio del demandado con el lugar donde está situado uno de los inmuebles litigiosos, lo justo es que en ese lugar se siga el juicio, como acertadamente lo dispone nuestro Código.

Si sucede que el demandado no tiene su domicilio en ninguno de los lugares donde existen los inmuebles litigiosos, entonces debe seguirse el juicio en el lugar donde está situada la cosa de mayor valor. — Esto es justo también, puesto que la cosa de mayor valor debe ser considerada como la principal [Caravantes, tomo 1.°, número 308]; de modo que á la situación de ella ha de atenderse, y no á la situación de la de menor valor, por aplicación del principio de que lo accesorio sigue á lo principal.

A fin de evitar dificultades y cuestiones sobre cuál es la cosa de mayor valor, el artículo que comentamos establece que se estará á lo que resulte de las últimas avaluaciones hechas para el pago de la Contribución Directa. — Lo mismo se practica en Francia [Garsonnet, tomo 1.° , pág. 709.] En Italia establece la ley que " cuando
" el inmueble esté sujeto á diversas jurisdicciones, la acción será
" promovida ante la autoridad judicial del lugar en el que está

"situada la parte sujeta á mayor Contribución Directa, ó ante la "autoridad judicial del lugar en el que esté situada alguna parte "del inmueble y sea al mismo tiempo el del domicilio ó la resi- "dencia del demandado." [Art. 93, Codice di Procedura Civile.]

Artículo 30

Si una misma acción tuviese por objeto reclamar cosas muebles é inmuebles, será juez competente el del lugar en que estuvieren situados los inmuebles.

"Una acción, dice Garsonnet, puede ser al mismo tiempo mobiliaria é inmobiliaria; tal es, por ejemplo, la reivindicación de una casa con muebles. — La competencia, en tal caso, se determina por el principal objeto de la demanda, que es por lo general el inmueble, y el conocimiento del asunto corresponde al tribunal de la situación del mismo inmueble." [Tomo 1.°, págs. 526 y 527.]— El mismo autor agrega: — "Cuando una acción real es á la vez mobiliaria é inmobiliaria, lo accesorio sigue á lo principal, y el tribunal competente es el de la situación del inmueble, desde que los muebles nunca pueden ser considerados sino como accesorios del mismo inmueble. — Los muebles pueden venir á ser inmuebles por destino, mientras que no hay inmuebles que vengan á ser muebles por destino." [Tomo 1.°, pág. 709; Demolombe, tomo 9, núm. 389.]

Estas razones no nos parecen rigorosamente exactas, por cuanto los bienes muebles sujetos á un pleito que versa al mismo tiempo sobre inmuebles, son en muchos casos más importantes que estos últimos, y constituyen, en consecuencia, el principal objeto de la demanda. — Así, por ejemplo, si se entabla un juicio de reivindicación de un campo que vale diez mil pesos, y al mismo tiempo de los ganados que existen en él y que valen veinte mil, los bienes muebles no podrán ser considerados como cosa verdaderamente secundaria y accesoria.

El desarrollo del comercio y la industria en nuestra época ha hecho que la propiedad mueble tenga muchas veces más importancia que la inmueble. Si se atendiese, pues, solamente á la importancia de los bienes para determinar la competencia en el caso de reclamarse en una misma demanda muebles é inmuebles, no habría razón para establecer la regla que sienta el artículo

que comentamos; pero los inmuebles tienen una situación fija, al paso que no la tienen los muebles, y sin duda por esto es que la ley ha atendido á los primeros y no á los segundos.

El artículo que comentamos ha sido tomado textualmente del 215, inciso 1.°, de la Ley Chilena de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Artículo 31

De los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, conocerá el juez del lugar ó sección en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Este artículo concuerda con el 5.°, inciso 2.°, de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, y con el 62, inciso 2.°, de la de 1881.

En Italia conoce de los juicios en que se ejercitan acciones reales ó personales sobre bienes muebles, el juez del domicilio del demandado (artículo 90, Codice di Procedura Civile). En Francia se aplica también á los juicios sobre bienes muebles, tanto cuando la acción es personal, como cuando es real, la regla de *actor sequitur forum rei.* (Boitard, sobre el artículo 59 del Código Francés.)

Manresa, Miquel y Reus explican y justifican la disposición de la Ley de Enjuiciamiento, igual á la del artículo que comentamos. — "En los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, dicen, se concede al demandante la elección entre el lugar en que se hallen dichos bienes y el del domicilio del demandado: cualquiera de estos dos jueces es competente para conocer del pleito. -- La naturaleza misma de los bienes indicados, que tanto se presta á su traslación ú ocultación, exige que no se siga con todo rigor el principio del fuero de la cosa, y por esto, sin duda, se permite al demandante que pueda deducir su acción ante el juez del lugar donde se encontrase la cosa mueble ó semoviente objeto del pleito, ó ante el del domicilio del demandado. — Ya la Ley 32, Título 2.°, Partida 3.ª, estableció que "cuando demandasen algún siervo ó bestia, ú otra " cosa mueble..... aquel á quien la demandasen, allí debe res-

" ponder, do fuere fallado con ella, magüer él sea de otra tierra." (Tomo 1.°, pág. 12.)

Caravantes agrega: "No debe olvidarse que la ley concede dos fueros ó dos lugares al demandante para entablar las acciones reales sobre cosas muebles; á saber: el lugar donde se hallen, ó el del domicilio del demandado. — El actor deberá, pues, elegir el que le sea más beneficioso. — Así, por ejemplo, si trata de demandar una maleta que tiene en su poder una persona que va viajando por los pueblos, podrá demandarla en el lugar donde ésta se halle de paso; — si géneros de comercio que envía á un comerciante, en el lugar del domicilio de éste, ó donde se halle situado su establecimiento mercantil, á no ser que supiere que existen en otro punto, pues entonces puede entablar su acción en éste, si le es más beneficioso." (Tomo 1.°, núm. 313.)

Los derechos reales siguen á la cosa sea cual fueren el poder y el lugar en que se encuentre. — Siendo mueble la cosa respecto de la cual se entabla la acción real, hay que pedir en muchos casos su secuestro, y es evidente que esta medida de carácter urgente puede ser de ordinario más fácilmente ejecutada, si se promueve el juicio *ante el juez del lugar donde está el bien mueble demandado*, que si se promueve ante el juez del domicilio del reo. — Es preferible, pues, que se deje la elección al actor, como lo hace nuestro Código, y no que se le obligue á entablar forzosamente la acción real sobre bienes muebles *ante el juez del domicilio del demandado*, como lo hacen las leyes italianas y francesas.

Artículo 32

Si el objeto de la acción entablada fuesen derechos y acciones que se reputan muebles ó inmuebles por los artículos 426 y 427 del Código Civil, se estará á lo dispuesto en los artículos precedentes respecto de cada una de esa clase de bienes.

Sabido es que los derechos y acciones son bienes incorporales que se reputan muebles ó inmuebles según la naturaleza de la cosa que es su objeto. — Así, el derecho de usufructo constituído sobre un inmueble, es inmueble; — y la hipoteca es mueble porque su objeto es una cantidad de dinero (artículos 426 y 427 del Código Civil).

Si un individuo — Primus, — está en posesión del usufructo de un inmueble, y Secundus le entabla pleito sobre mejor derecho á ese usufructo, el objeto del pleito será un derecho reputado *bien inmueble,* y por consiguiente, para determinar la competencia se aplicará la regla relativa á las demandas sobre bienes inmuebles.

Si A. y B. se pretenden á la vez dueños de un crédito hipotecario y siguen pleito sobre el particular, el objeto del pleito será un derecho reputado por la ley como *bien mueble,* y en tal virtud, para determinar la competencia, deberán ser aplicadas las reglas relativas á las demandas sobre bienes muebles.

La legislación francesa confunde frecuentemente las acciones *inmuebles* con las *reales,* y las acciones *muebles* con las *personales.* — Es útil precaverse contra tal confusión. — Las acciones reales pueden ser tanto inmuebles como muebles, así como las acciones personales pueden ser tanto muebles como inmuebles. — Así, la acción que tiene el dueño de un coche para reivindicarlo del poder de quien lo detenta, es una acción *real,* desde que nace del dominio (artículos 638 y 639 del Código Civil); pero como su objeto es un bien mueble, es una *acción real mueble.* — Así también, la acción que tiene el comprador de una finca para exigir que le sea hecha la tradición ó entrega de ésta, es *personal,* puesto que nace de una obligación (artículos 425 y 667 del Código Civil), pero como su objeto es una finca, dicha acción es *personal inmueble.*

" Es la naturaleza *del derecho* pretendido la que hace que la acción sea real ó personal; y es la naturaleza *del objeto* reclamado la que hace que la acción sea mueble ó inmueble." (Garsonnet, tomo 1.°, pág. 525.)

Artículo 33

De los juicios en que se ejercitan acciones reales y personales, conocerá el juez del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Siendo real *sobre muebles* una de las acciones, aun cuando fuese ejercida aisladamente y no unida á una acción personal, se seguiría siempre la misma regla que da el artículo que comentamos,

puesto que el Código establece en su artículo 31 que " de los "juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles " ó semovientes, conocerá el juez del lugar ó sección en que se " hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del de- " mandante."

Si se trata de acción real *sobre inmueble* y ésta es entablada sola, ó sea sin comprenderse en la misma demanda una acción personal, el juicio deberá seguirse ante el juez de la situación de la cosa litigiosa, con arreglo al artículo 28; pero, estando acompañada la acción real inmueble de una acción personal, puede seguirse el pleito, tanto ante el juez del lugar donde está situada la cosa, como ante el juez del domicilio del demandado, á elección del demandante.

Esta regla es la misma que respecto de las acciones mixtas, ó sea de las acciones que son á la vez reales y personales, da el artículo 62 de la actual Ley Española de Enjuiciamiento Civil, en los siguientes términos: " En los juicios en que se ejerciten accio- " nes mixtas, será juez competente el del lugar en que se hallen " las cosas, ó el del domicilio del demandado, á elección del de- " mandante."

Lo mismo dispone el Código Francés (art. 59).

Los créditos hipotecarios dan acción *personal* (ó sea la de obligar al deudor á que pague, no sólo con los bienes hipotecados, sino también con todos sus demás bienes) y acción *real*, ó sea la de perseguir la cosa hipotecada, sea quien fuere su actual dueño (artículos 424 y 425 del Código Civil). Si se entabla sólo la acción *real*, como sucede cuando la finca hipotecada ha sido adquirida con el gravamen por un tercero, y el acreedor hipotecario se limita á ejecutar esa misma finca, deberá seguirse el juicio ante el juez del lugar donde está situada la cosa, con arreglo al artículo 28. Si el acreedor ejerce á la vez la acción real y la personal, nos parece que podrá elegir entre el juez del lugar donde está situada la cosa y el del domicilio del reo, con arreglo al artículo que comentamos.

Si en el contrato de que emanan á la vez la acción real y la personal, se ha pactado *el lugar donde debe cumplirse la obligación*, ¿tendrá el demandante que ejercita las dos acciones conjuntamente, el derecho de entablar el juicio ante el juez de dicho lugar, aunque no sea el del domicilio del demandado ni el de la situación de la cosa?

Manresa, Miquel y Reus establecen que así debería ser, pero que no resulta de la letra de la ley (tomo 1.°, páginas 15 y 16). Caravantes sostiene resueltamente que "deberá considerarse juez "competente para conocer de las acciones mixtas (en cuyo nú- "mero comprende las que nacen de la hipoteca) el del lugar en "que las partes expresaron que debe cumplirse la obligación de "que proceden, puesto que en esta materia se atiende especial- "mente á la voluntad de las partes." (Tomo 1.°, núm. 321.) Nuestra jurisprudencia está de acuerdo con esta última opinión, según algunos casos prácticos que conocemos.

Si en el contrato se ha pactado que *en caso de pleito éste se seguirá ante tal ó cual Juzgado determinado*, entonces no habrá dificultad, puesto que existirá una *prórroga* expresa de jurisdicción (artículo 20).

El artículo de que nos ocupamos no prevé el caso de que ejercitándose en el juicio una acción personal y una real, las cosas sobre las cuales recaiga esta última sean varias y estén situadas en diversos lugares. En tal caso, el buen sentido y las reglas de recta interpretación aconsejan que se observe lo dispuesto por el artículo 29. Si el demandante, en uso del derecho que tiene para elegir entre el fuero del domicilio del demandado y el de la situación de la cosa, prefiere seguir este último, y son varias las cosas objeto de la demanda, hallándose situadas en diversos lugares que no coinciden con el del domicilio del demandado, el juicio deberá ser seguido ante el juez del lugar donde esté situada la cosa de mayor valor según la avaluación hecha para el pago de la Contribución Directa ó Impuesto Inmobiliario.

Artículo 34

Si los derechos producen acciones alternativas, se aplicarán las reglas de los precedentes artículos, según la acción que ejercite el demandante.

Si en uso de su derecho, el actor elige una de las varias acciones que alternativamente tiene, y se limita á promoverla sola, se aplicarán, para determinar la competencia, las reglas que correspondan según sea real ó personal la acción elegida.

Si el actor entabla á la vez una acción personal y una real, entonces se verificará el caso previsto por el artículo 33, y tendrá que estarse á lo que dispone el mismo artículo.

Artículo 35

De los juicios en que se ejerciten acciones personales, conocerá el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación ; y á falta de designación de lugar, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado.

Este artículo ha sido tomado de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España (art. 5.º de la de 1855 y art. 62 de la de 1881).

En los juicios en que son *personales* las acciones ejercitadas, la competencia se determina preferentemente por *el lugar donde debe cumplirse la obligación*, ó sea por el "*forum destinatæ solutionis.*"

¿Es ésta una derogación arbitraria del principio de *actor sequitur forum rei?* Creemos que no. En materia de acciones personales se atiende y debe atenderse, por lo general, al *domicilio*, para determinar la competencia, pero el domicilio puede ser, no sólo real, sino también convencional. Habiendo domicilio convencional, justo es que sea el preferido, puesto que así se cumple la voluntad de las partes.

La elección de domicilio convencional puede ser expresa ó tácita. Es expresa en el caso del artículo 32 del Código Civil, que dice: " Se podrá en un contrato establecer de común acuerdo un " domicilio especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á " que diera lugar el mismo contrato." Es tácita cuando resulta sólo del hecho de saberse por los términos del contrato *cuál es el lugar donde debe cumplirse la obligación.* Resultando de los términos del contrato cuál es ese lugar, la ley presume que las partes lo han elegido como domicilio. (Conforme Mattirolo, tomo 1.º núm. 744.)

Para que sea aplicable la regla que da el artículo que comentamos, de que " de los juicios en que se ejerciten acciones per- " sonales conocerá *el juez del lugar donde deba cumplirse la obligación*," ¿será indispensable que ese lugar haya sido expresamente designado en el contrato ?

Opinamos que no. — A nuestro juicio, la designación del lugar puede ser implícita, puede resultar legalmente de la naturaleza y el objeto de la convención. — ¡Así, si uno se obliga á desalojar y entregar un inmueble determinado, será evidente, aun cuando no

se diga de un modo expreso en el contrato, que el lugar donde deberá cumplirse la obligación será aquel en que está situado el inmueble, puesto que la ley dice que la paga, ó sea *el cumplimiento de la obligación* (art. 1409 del Código Civil) " debe hacerse, tratán- " dose de cosa cierta y determinada, en el lugar en que estaba al " tiempo de la obligación la cosa que le sirve de objeto. " (Art. 1426 del mismo Código.) Esta doctrina está de acuerdo en el fondo con la que expone Caravantes cuando dice: - " La designación del lugar en que ha de cumplirse la obligación es necesaria cuando hay que referirse á actos que por su naturaleza pueden cumplirse ó realizarse en cualquier lugar, y tales son las prestaciones personales, las obras ó jornales sobre cosas muebles, la tradición de un mueble, y sobre todo la entrega de dinero contante. — Pero no es necesaria respecto de otros actos que por su naturaleza se hallan tan exclusivamente ligados á un lugar especial, que no pueden separarse de él, como, por ejemplo, las obras ó trabajos que han de ejecutarse en un inmueble determinado, puesto que no pueden verificarse en otro lugar que en el de la situación del inmueble.— Cuando se trate, pues, de obligaciones sobre tales actos, no será necesario expresar el lugar donde se ha de cumplir la obligación, para que se entienda que las partes se obligaron á cumplirla en aquel donde existen las cosas sobre que han de practicarse dichos actos y que, en su consecuencia, se someten á la jurisdicción del mismo. " (Tomo 1.°, núms. 253 y 254.)

El Tribunal Supremo de España ha declarado que " no es ne- " cesario que se fije expresamente, si es que se ejercita acción " personal, el lugar en que ha de cumplirse la obligación, si apa- " rece manifiesta la voluntad de los contratantes en esa parte. " (Sentencias de 11 y 16 de Enero de 1866.)

No estando determinado en alguna de las formas que dejamos indicadas, el lugar donde debe cumplirse la obligación, la demanda por acción *personal* deberá entablarse, á elección del demandante, *en el domicilio del demandado, ó en el lugar del contrato;* " mas téngase presente que á este último no podrá acudirse sino cuando se hallase en él el demandado, aunque sea accidentalmente, y de manera que pueda ser *allí mismo* emplazado. — Sin esta circunstancia, el juez del lugar del contrato no podrá conocer del pleito, y el actor habrá de acudir al del domicilio del demandado. " (Manresa, Miquel y Reus, tomo 1.°, página 13.)

" En algún caso no dejará de ofrecer dificultad la inteligencia de

esto, en lo relativo al fuero del lugar del contrato. — Podrá suceder que el demandado haya ido á dicho lugar sólo momentáneamente, para la práctica de alguna diligencia, evacuada la cual se retire del pueblo para no volver más.—¿Bastará esta circunstancia para poder ser demandado en aquel lugar? — Parece que sí, con tal que pueda ser emplazado, única condición que la ley impone: ésta no exige la residencia por mucho ni poco tiempo: sólo dice que *sí hallándose en él, puede ser emplazado;* de consiguiente, bastará que se le encuentre en el lugar, y que pueda ser allí mismo emplazado en forma, para que quede sometido á aquella jurisdicción." (Obra citada, pág. 13.)

Así, si un comerciante de Cerro-Largo compra mercaderías en Montevideo, firmando un conforme por el valor de ellas, sin establecer en qué lugar será pagadero, el acreedor podrá, á su elección, entablar la demanda por cobro del importe del conforme en Cerro-Largo (domicilio del deudor) ó en Montevideo (lugar del contrato) si en esta última ciudad se encuentra, aunque sea accidentalmente, el mismo deudor, y puede conseguirse que antes de que se ausente de ella, se le notifique el emplazamiento. (1)

La disposición que faculta al demandante por acción personal para entablar ésta en el domicilio del demandado, ó en el lugar del contrato cuando hallándose en él el mismo demandado, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado, concuerda con nuestro derecho antiguo [Ley 2, Título 1, Libro 2, Fuero Real] y es justa y lógica, como lo explica Caravantes (tomo 1.º, núms. 288 y siguientes).

Supongamos que un vecino del Salto viene de paseo por unos días á Montevideo, donde contrae deudas, que no satisface.—¿No sería injusto el obligar al acreedor á ir forzosamente al Salto, domicilio del deudor, para entablar la acción por cobro de lo que se le debe? — ¿No sería injusto el no permitir al acreedor que entable la demanda en Montevideo, *si puede conseguir que el deudor sea notificado de ella en esta misma ciudad, antes de ausentarse?*

Es indudable que sí, porque, como dice el autor más arriba citado, al contraer el deudor, en un lugar dado, la obligación, hizo concebir al acreedor la esperanza de que se sometería á sus consecuencias en dicho lugar, y esta esperanza debe ser atendida.

Si el [illegible] [illegible] donde se firmó (Código de Comercio artos 802 y 924

Artículo 36

Si una misma demanda comprendiese obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, será competente para conocer del juicio el juez del lugar en que se reclame el cumplimiento de todas las obligaciones, sin perjuicio de cumplirse cada una de éstas en su respectivo lugar.

Este artículo ha sido tomado textualmente de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile (artículo 217).

Tratándose de una demanda que comprenda varias obligaciones que deban cumplirse en diversos lugares, tendrá que ser entablada *ante el juez del lugar en que deba cumplirse alguna de esas obligaciones.* — Ese juez será competente, con arreglo á la primera parte del artículo 35. — El juicio sobre todas las obligaciones — aun sobre las que no deben cumplirse en el lugar en que ha sido entablado, — se seguirá ante el referido juez, sin perjuicio de cumplirse cada obligación en su respectivo lugar.

Artículo 37

Si el demandado tuviere su domicilio en dos ó más lugares, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquiera de ellos; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á uno de dichos lugares exclusivamente, ese lugar sólo será para ese caso, el domicilio del demandado.

La primera parte de este artículo concuerda textualmente con el 218 de la Ley Chilena.

Concuerda también en el fondo todo el artículo con el 30 del Código Civil, que dice: "Cuando concurran en varias secciones "territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias "constitutivas de domicilio, se entenderá que en todas ellas lo "tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial á "una de dichas secciones exclusivamente, ella sólo será para tales "casos el domicilio del individuo."

Supongamos que una persona tiene un establecimiento mercantil

en Paysandú y otro en el Salto, y está la mitad del año en el uno y la otra mitad en el otro. — Si hay que demandar á esa persona por una obligación que ha contraído en Montevideo y que no se refiere especialmente ni al establecimiento de Paysandú ni al del Salto, la demanda podrá ser promovida en cualquiera de los dos domicilios, desde que no hay razón para preferir uno de ellos al otro; pero si el juicio versa, por ejemplo, sobre cobro de obras de albañilería practicadas en la casa de negocio de Paysandú, deberá ser entablado en aquella misma ciudad.

Artículo 38

Si los demandados fuesen dos ó más por una misma obligación, y cada uno tuviese su domicilio en diferente lugar, podrá el demandante entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados; y en tal caso, quedarán los demás sujetos á la jurisdicción del mismo juez.

Concuerda textualmente con el artículo 219 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile.

La Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855 no había previsto el caso de que se trata, pero la jurisprudencia lo resolvía en el mismo sentido que el artículo que comentamos. — Por sentencia de 25 de Febrero de 1859, el Tribunal Supremo de España estableció la doctrina de que " cuando varias personas tienen que responder de una misma obligación personal, aunque sea como herederos de otra, es potestativo en el demandante acudir al juez del domicilio de cualquiera de ellos, y ante él tienen que comparecer los demás, *por no poderse dividir la continencia de la causa.* "

Sin duda esta misma razón, ó sea la de que no se divida la continencia de la causa, es la que ha tenido en vista nuestro Código al consignar la disposición que comentamos.

Se quebrantaría la continencia de la causa, ó sea *la unidad* que debe haber en todo juicio, si versando éste sobre una obligación *mancomunada* (artículo 1349 del Código Civil) se tuviese que demandar á cada uno de los deudores conjuntos de ella, ante un diverso juez.

Debe tenerse presente que el artículo de que tratamos sólo se

refiere al caso de demandarse á varias personas *por una misma obligación.*

Si cada uno de los deudores es demandado por una obligación diferente, entonces habrá que entablar el juicio contra cada uno de ellos donde corresponda, — sin perjuicio de la *acumulación de autos*, cuando proceda por derecho. (Conforme, Garsonnet, tomo 1.°, páginas 728 y 729.)

Debe tenerse presente también que si de la obligación que motiva el pleito contra los varios deudores conjuntos de ella, resulta cuál es el lugar determinado donde debe cumplirse, no será aplicable el artículo que comentamos, sino el 35. — Habiendo indicación del lugar en que ha de cumplirse la obligación, el juez de ese lugar es el competente, y no el del domicilio de los demandados.

El artículo 62 de la actual Ley Española de Enjuiciamiento Civil, concordante en el fondo con el de que nos ocupamos, dice: " Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos ó más " personas que residan en pueblos diferentes, y *estén obligadas* " *mancomunada ó solidariamente*, no habiendo *lugar destinado para* " *el cumplimiento de la obligación*, será juez competente el del " domicilio de cualquiera de los demandados, á elección del " demandante. "

Artículo 39

El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

Concuerda con el artículo 31 del Código Civil, que dice: " La " mera residencia hará las veces de domicilio, respecto de las " personas que no lo tuvieren en otra parte. "

Concuerda también, textualmente, con el inciso 3.°, artículo 5.°, de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855. — Comentando dicho inciso, dicen Manresa, Miquel y Reus: " Respecto de las acciones personales sólo nos resta decir que cuando el demandado no tenga domicilio fijo, podrá serlo en cualquier lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia. — No sería justo que el que andase vagando, por sola esta circunstancia poco favorable á su conducta, pudiera sustraerse al cumplimiento de sus obliga-

ciones y á la acción de la justicia: por eso la ley con mucha razón permite al demandante que, á su elección, pueda demandarlo ante el juez del lugar en que le encuentre ó ante el de su última *residencia.* — Hemos subrayado esta palabra para llamar la atención sobre ella: no se trata ya de *domicilio,* sino de la mera *residencia;* al que no tiene domicilio fijo debe perseguírsele donde se le encuentre ó donde haya residido últimamente; basta que haya residido, que haya permanecido algún tiempo en un lugar, para que pueda ser allí demandado. — La ley no debe prestar protección á esta clase de personas, y algún medio había de concederse al que se encuentre en el caso de tener que demandarlas. — Lo dicho debe entenderse para cuando no se haya designado el lugar en que deba cumplirse la obligación: si se hubiese designado, éste creemos será el fuero preferente conforme á la regla general antes establecida." (Tomo 1.°, pág. 15.)

La persona que no tiene domicilio fijo y ha estado *de paso* en un pueblo sin habitar en él ¿podrá ser demandada en ese pueblo, á pesar de no hallarse en el mismo? —Nos parece que no, puesto que el artículo que comentamos establece que "el que no tiene "domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se en- "cuentre, ó en el de *su última residencia*;" —y por última residencia debe entenderse el lugar en que últimamente *ha habitado* el individuo. — "*Habitar* en un lugar, sin ánimo de permanecer, "constituye *residencia*; habitarle con ánimo de permanecer, cons- "tituye *domicilio.*" (Chacón, tomo 1.°, pág. 61.) — "Los viajeros que se hallan de paso en una población —dice Caravantes, — no se consideran residentes, sino transeuntes. — Así, pues, atendiendo á los términos de que se vale la Ley de Enjuiciamiento, deberá entenderse que faculta para entablar la demanda *en el lugar en que se encuentre* el demandado, aunque sea como transeunte, y *en el que se halló últimamente como residente,* mas no como transeunte, puesto que la ley usa de la cláusula "en el de su *última residencia.*" — De manera que no podrá demandársele en los pueblos por donde pasó para trasladarse de un lugar á otro, como no se verifique al hallarse en ellos presente, sino en aquel donde últimamente hubiese residido. — Si, pues, residiendo en Zaragoza, se trasladó á Madrid, sólo se considerará como su última residencia Zaragoza, más no Calatayud ni ninguna de las poblaciones de tránsito." (Tomo 1.°, núms. 282 y 283.)

El Código Francés se limita á decir que, en materia personal, el demandado será citado ante el tribunal de su *domicilio*, y si no tiene domicilio, ante el tribunal de su *residencia* (art. 59).

Nuestro artículo, en cuanto faculta al demandante para entablar el juicio *en el lugar en que se encuentre el demandado* que no tiene domicilio fijo, está conforme con la Ley 32, Título 2, Partida 3.ª, que decía: " cuando el demandado es revoltoso, ó de " mala barata, de guisa que non assosiega en ningun logar, ca " atal como este tenudo es de responder *doquier que lo fallassen.* "

Artículo 40

Cuando el demandado fuese una persona jurídica, se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación ó fundación y esté situada su dirección, si en sus estatutos ó en la autorización que se le dió no tuviese domicilio señalado.

Como lo expresa el Código Argentino, las personas son de existencia *visible* ó de existencia *ideal.* — Las primeras son las personas naturales, ó sea todos los individuos de la especie humana; — las segundas son las personas *jurídicas.* — Todos los entes que, sin ser personas de existencia visible, son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, constituyen, pues, *personas jurídicas.* – Nuestro Código Civil, tratando de ellas en su artículo 21, dice: " Se consideran personas jurídicas, y " por consiguiente capaces de derechos y obligaciones civiles, el Estado, el Fisco, el Municipio, la Iglesia, y las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la autoridad pública. "

Si la persona jurídica tiene domicilio señalado en sus estatutos ó en la autorización que le ha dado la autoridad pública, en ese domicilio debe entablarse la demanda que contra la misma persona jurídica se intente.

Si no tiene domicilio señalado en sus estatutos ni en la autorización, entonces debe ser demandada en el lugar donde tiene asiento la corporación ó fundación constitutiva de la persona jurídica y está situada su dirección.

Así, el Colegio de Escribanos y el Instituto Uruguayo (hoy Ateneo de Montevideo) son corporaciones reconocidas por el Poder Ejecutivo como personas jurídicas. — Si esas corporaciones tienen señalado su domicilio en sus respectivos estatutos ó en la autorización que les dió el Poder Ejecutivo, en caso de ser demandadas, deben serlo en ese domicilio. — Si no tuviesen domicilio señalado en sus estatutos ni en la autorización oficial, deberían ser demandadas en Montevideo, puesto que aquí tienen asiento las corporaciones que constituyen las referidas personas jurídicas, y aquí también está situada la dirección de ellas.

Artículo 41

Si la persona jurídica obligada tuviere establecimientos, agencias ú oficinas en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, podrá ser demandada ante el juez del lugar donde existe el establecimiento, agencia ú oficina que celebró el contrato, ó que intervino en el hecho que dió origen al juicio.

Este artículo es análogo al 220 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, que dice: "Si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones ú oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con el Fisco, ó con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión ú oficina que celebró el contrato ó que intervino en el hecho que da origen al juicio."

El Banco de Londres y Río de la Plata establecido en Montevideo, tiene sucursal en Paysandú. Si se promueve una demanda sobre un contrato celebrado por esa sucursal el juez competente para conocer de ella será, pues, el de Paysandú, siempre que se trate de caso en que la competencia *deba ser determinada por el domicilio del demandado.*

Subrayamos estas palabras para hacer notar que si se trata de una obligación *que deba ser cumplida en un lugar determinado,* entonces se aplicará el artículo 35, y el juez competente será el del lugar en que deba cumplirse la obligación, aun cuando no existe en éste la sucursal que celebró el contrato.

Tratándose de acciones personales se atiende siempre y ante todo, para determinar la competencia, al lugar donde debe cumplirse la obligación, ó sea *al forum destinatæ solutionis*. Sólo cuando no consta cuál es ese lugar, se sigue la regla del domicilio del demandado.